

476
24

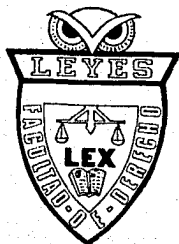
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL ASPECTO JURIDICO DE LA PLANIFICACION FAMILIAR EN MEXICO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GRACIELA MARTINEZ PEREZ



FALLA DE ORIGEN

MEXICO D. F.

SEPTIEMBRE 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL ASPECTO JURIDICO DE LA PLANIFICACION FAMILIAR EN MEXICO

PROLOGO

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y DERECHO EXTRANJERO

- 1.- Antecedentes.
- 2.- Derecho extranjero.
- 3.- Derecho mexicano.

CAPITULO II

ASPECTO CONSTITUCIONAL

- 1.- Concepto de Garantía Individual.
- 2.- La Planificación Familiar y las Garantías Individuales.
- 3.- ¿La Planificación es una Garantía Constitucional?
- 4.- Forma de defender dicha Garantía Individual.

CAPITULO III

LA PLANIFICACION FAMILIAR Y EL DERECHO PENAL

- 1.- El Aborto y la Planificación Familiar.
- 2.- ¿El Delito de Aborto está derogado?

CAPITULO IV

PROBLEMA PARA ACEPTAR LA PLANIFICACION FAMILIAR

- 1.- Culturales.
- 2.- Morales.
- 3.- Religiosos.
- 4.- Juridicos.
- 5.- Consideraciones Generales:
 - a) Madres solteras.
 - b) La prostitución

PROPOSICIONES.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INDICE.

P R O L O G O

Este trabajo tiene para la autora una relevancia trascendente, en primer lugar, porque estoy pensando como mujer para evitar una proliferación indiscriminada dentro de la familia y en segundo, porque esa proliferación indiscriminada, de la familia, puede producir en poco tiempo un colapso en la producción alimenticia y por lo mismo crear un gran problema como es la falta de alimentos suficientes para que la población mundial se desarrolle debidamente, en otro giro estoy pensando en evitar una hecatombe de principalmente de infantes.

Someto mi trabajo a la consideración del alto criterio humano y jurídico del H. Jurado para poner un grito de alarma en el problema que representa la procreación indiscriminada de hijos en cada familia y pugnar, como acertadamente lo está haciendo nuestra legislación desde la base misma de la pirámide legislativa de que habla el maestro Eduardo García Máynez, o sea desde la propia Consitución política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta sus leyes secundarias para adoptar, en principio el sistema del Derecho Individual de la Planificación Familiar; pero pienso que de no

lograrse los fines que busca la Planificación Familiar como Institución de Garantía Individual, para convertirla en una obligación con sanción para aquellos que dejen de cumplirla o acatarla y desde el punto de vista humano deseo ardientemente el evitar un período de muertes de la población, principalmente infantes por falta de la alimentación adecuada como sucedió, si no estoy equivocada al principio de la década de 1920, principalmente en la India.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES Y DERECHO EXTRANJERO

- SUMARIO: 1.- ANTECEDENTES.
2.- DERECHO EXTRANJERO.
3.- DERECHO MEXICANO.

1.- ANTECEDENTES.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) fué el primer organismo en preocuparse por el crecimiento tan alto de la población del mundo, pues para nuestra desgracia, ningún Estado le había dado importancia al crecimiento demográfico. Las Naciones Unidas u Organismos auspiciados por el alto índice de natalidad mundial comenzaron a hablar del número y espaciamiento de los hijos de cada pareja. El antecedente más remoto que nosotros hemos encontrado es una declaración de

fecha 10 de diciembre de 1966, la cual está signada por los jefes de Estado o de Gobierno de los siguientes países:

Australia, Barbados, Colombia, Dinamarca, República Dominicana, Finlandia, Ghana, India, Indonesia, Irán, Japón, Jordania, República de Corea, Malasia, Marruecos, Nepal, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Pakistan, Filipinas, Singapur, Suecia, Tailandia, Trinidad y Tobago, Túnez, República Árabe Unida, Reino Unido, Estados Unidos y Yugoslavia; declaración que en su promedio reconoce que el problema de la población, cuando se deja crecer arbitrariamente, puede llevar a cualquier país a la crisis, estimándose en la época de la declaración que comentamos, que los índices de crecimiento de la población irían en aumento si no se tomaban medidas para detenerlo y se estima en esa declaración que para el año de 1975 el mundo tendría una población de cuatro mil millones de individuos.

Además se reconoció que el rápido crecimiento de la población afectaba de manera directa e inmediata el estandar de vida de la región o país de que se tratara y además se crearían problemas con la educación, con los servicios sobre salud y sanidad y los medios de proveer de casa habitación a la población, así como problemas en la

transportación y nulificaba oportunidades culturales y creacionales, además de que en algunas partes del mundo su sobrepoblación llevaría al problema de la carestía de los alimentos; por lo que la resolución en su parte final aducía que los problemas de población debería ser tratados como "problemas nacionales", por lo que los gobiernos deberían ejercer políticas nacionales relacionadas con el decrecimiento de la población (entre esas medidas se hablaba de la planificación familiar).

En ese punto resolutivo número 2 textualmente dice esta declaración: "Nosotros creemos que la mayoría de los padres desean tener conocimiento de la maneras de planificar sus familias; y que esa oportunidad para decidir el número y espaciamiento de los hijos es un derecho humano básico". (1)

También reconocieron los firmantes del documento en cuestión que para que una paz sea duradera, debe depender de las oportunidades que se le de a todos y cada uno de los que constituyen la población de un Estado o región y que el objetivo de la planificación familiar no tiende a debilitar la grey humana sino a asegurar una oportunidad mejor de vida para todos y cada uno de los miembros de la familia. Esta

(1) Organización de las Naciones Unidas. "Population News Letters. Abril de 1968. p. 44.

declaración iba a tener eco a través de otras muchas resoluciones, en la cuales invocando el derecho a decidir el número de hijos que una familia determinara procrear, como un "derecho humano básico" por lo que consideraban a este derecho como fundamental para la familia y su ejercicio iba a lograr un mejor estado de vida en todos y cada uno de los hombres, con lo que se obtendrá la paz y la estabilidad de las personas.

Otros de los documentos que deben considerarse como antecedentes de este derecho (decidir el número de hijos a procrear en el seno de una familia) es la resolución 2211 (XXI) de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1966 titulada "El Crecimiento Demográfico y Desarrollo Económico", la cual , en su primera parte, invoca como antecedentes a la resolución 1838 (XVIII) del 18 de diciembre de 1962 denominada "El Crecimiento Demográfico y Desarrollo Económico" así como la resolución 933 (XXXV b) del 5 de abril de 1963 llamada "La Intensificación de los Estudios, Investigación de Materia Demográfica y Capacitación"; también es antecedente de la resolución 2211 (XXI) que se titula "El Crecimiento Demográfico y Desarrollo Económico", la resolución 1048 (XXXVII) del 15 de agosto de 1964 titulada "El Crecimiento Demográfico y Desarrollo Económico y Social"; por último, sirve de antecedente a la resolución de la que estamos tratando, la

resolución 1048 (XXXIX) del 31 de julio de 1965 llamada "El Programa de Trabajo y Prioridades en Materia de Población", del Consejo Económico y Social. Estas resoluciones que sirven de antecedentes escritos a la resolución 2211, demuestran el interés de la Organización de las Naciones Unidas y del mundo entero en general por resolver el problema demográfico, ya que en el proemio en la resolución 2211 se advierte el problema de la creciente escasez de alimentos en los países en desarrollo y continúa diciendo: Se debe en muchos casos a una disminución de la producción de alimentos frente al crecimiento demográfico, por lo que ésto es una de las principales inquietudes por la que se estimula la cuestión demográfica.

También en la resolución que analizamos, en su proemio se reconoce que la soberanía de las Naciones impera sobre cualquier resolución de cualquier organismo internacional y que es dicha soberanía la que debe formular y promover sus propias políticas económicas demográficas, aunque eso sí debiendo tener en cuenta la dimensión de la familia, la cual debe ser objeto de la libre elección de cada una de ellas.

Otro de los antecedentes sobre el tema del número de hijos a procrear de cada familia y su espaciamento es la llamada "Proclamación de Teherán" formulada en la

Conferencia Internacional de Derechos Humanos, que se celebró en Teherán del 22 de abril al 13 de mayo de 1988, la cual en su principio número 16, que a la letra dice: "La Comunidad Internacional debe seguir velando por la familia y el niño. Los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos". (2)

En esta misma conferencia y en la resolución XVIII intitulada "Relación entre los Derechos Humanos y la Planificación de la Familia", aprobada sobre la base del informe de la 2a. Comisión, se reafirman los derechos fundamentales del hombre y se ratifica que la soberanía de cada Nación debe formular y aplicar sus propias políticas demográficas, desde luego que mirando el principio de que la dimensión de la familia debe ser objeto de libre elección de la misma. Esta resolución invoca cuatro puntos que transcribimos: "1.- Observa que la rápida tasa actual de crecimiento demográfico en algunas zonas del mundo, es un obstáculo para la lucha contra el hambre y la pobreza y sobre todo disminuye las posibilidades de lograr rápidamente un nivel de vida adecuado, que comprenda alimentación, ropa, vivienda, asistencia médica,

(2) Véase Actas resumidas de las Sesiones 1a. a 13a. de la 2a. Comisión de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 25 de abril al 9 de mayo de 1968, documento de las Naciones Unidas, A/Conf. 32/C.1/2/SR. 1 a 13.

seguro social, educación y servicios sociales, lo cual dificulta la plena efectividad de los derechos humanos; 2.- Reconoce que si en dichas regiones se moderase la tasa actual de aumento demográfico, se facilitarían las condiciones para ofrecer a cada individuo mayores oportunidades para el goce de los derechos humanos y un mejoramiento del nivel de vida; 3.- Considera que LOS CONYUGES TIENEN EL DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL A DECIDIR LIBRE Y RESPONSABLEMENTE EL NUMERO Y EL MOMENTO DE LOS HIJOS, ASI COMO EL DERECHO A UNA EDUCACION ADECUADA A ESTE RESPECTO y, 4.- Insta a los Estados miembros, a los organos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados competentes interesados, a que consideren atentamente las consecuencias que pueda tener para el ejercicio de los derechos humanos las rápidas tasas actuales de crecimiento de la población mundial".

Otros de los documentos antecedentes a este derecho de que venimos tratando o sea del Derecho Humano Fundamental para decidir libre y responsablemente el número, el momento de los nacimientos de los hijos, es la resolución 2542 (XXIV) intitulada "Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social", la cual en su parte inicial alude, identificándose a la declaración Universal de los Derechos Humanos, de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, de

la Declaración de Derechos del Niño, de la Declaración sobre la concesión de la independencia de los países y pueblos coloniales, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, de la Declaración de la Juventud de los ideales de la Paz, Respeto Mutuo y comprensión entre los Pueblos, de la Resolución Contra las Formas de Discriminación de la Mujer y de las Resoluciones de las Naciones Unidas. Por todo lo expuesto no es dable concluir que la declaración al principio de este párrafo señalada al estar identificada en sus conceptos con todas las declaraciones que también citamos se identifica su objetivo y razón indiscutiblemente con la Declaración de los Derechos Fundamentales del Hombre, máxime que la declaración 2542 también alude en su proemio a que el hombre sólo puede satisfacer plenamente sus aspiraciones en un orden social justo, por lo que es de importancia capital acelerar el progreso social y económico en todas las partes del mundo, contribuyendo así a la paz y solidaridad internacionales y más aún agrega la resolución a que nos venimos refiriendo que la paz y seguridad internacionales, por una parte, y el progreso social y económico, por la otra, son íntimamente independientes y ejercen influencia entre sí.

Más adelante y todavía en su proemio la resolución 2542 nos dice que es urgente consagrar a obras de paz y progreso social recursos que se utilizan en armamentos y se malgastan en conflictos y devastaciones; además sostiene que la contribución de la ciencia y la tecnología pueden apoyar la satisfacción de las necesidades comunes de la humanidad.

La misma resolución en su artículo 4o. afirma: "La familia como unidad básica de la sociedad y medio natural para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente los niños y los jóvenes, debe ser ayudada y protegida para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades en la comunidad. Los padres tienen el derecho exclusivo de determinar libre y responsablemente el número y el espaciamiento de sus hijos".

En la resolución titulada "Medios y Métodos" en su artículo 22, inciso b) Se dice textualmente "b) La formulación y el establecimiento, según sea necesario, de programas en materia de población, dentro del marco de las políticas demográficas nacionales y como parte de los servicios médicos de asistencia social, incluida la educación, la formación personal y la provisión a las familias de los conocimientos para que puedan ejercer su derecho a determinar

libre y responsablemente el número y el espaciamiento de sus hijos".

Otro de los documentos respecto a este tema es la resolución 2716 (XXV) intitulada "Programa de Acción Internacional Concertada para el Adelanto de la Mujer", que se dió a conocer en la sección plenaria del 15 de diciembre de 1970, la que en la segunda sección del anexo intitulado "Metas mínimas que se han de alcanzar en el segundo decenio de las Naciones Unidas por el desarrollo", y en particular sobre su sección C intitulada "Protección Sanitaria de la Maternidad", encontramos este principio fundamental respecto a la mujer en el número cuatro de esta sección y que dice así: "4.- Suministro a todas las personas que lo deseen de la formulación y asesoramiento necesario para que puedan decidir con libertad y sentido de responsabilidad el número de hijos y el momento de su nacimiento, para prepararlas para desempeñar debidamente sus funciones de madres, incluirá información sobre el método en que pueda beneficiarse la mujer de la planificación de la familia. Tal información y asesoramiento deben basarse en conocimientos científicos válidos y demostrados, con la debida consideración de los posibles riesgos".

En la Conferencia Mundial de Población celebrada en Bucarest, Rumania en 1974 también se reconocen los mismos principios que acabamos de enunciar y que aparecen en los documentos de la sección plenaria del 15 de diciembre de 1970. Este documento es la resolución número 12 intitulada "La Población y la Condición de la Mujer", en la cual en la parte preambular hace alusión a la resolución 2542 (XXIV) confirmando que los padres tienen el derecho de determinar libre y responsablemente el número y el espaciamiento de sus hijos, y que hay que proporcionar a los padres los conocimientos y medios necesarios para que puedan ejercer ese derecho. El documento agrega que reconoce la conferencia que el ejercicio del derecho de los padres a decidir libre y responsablemente el número y el espaciamiento de los hijos está estrechamente relacionada con el grado en que la mujer está integrada en el proceso de desarrollo social, económico, cultural y político de la sociedad en que vive.

En la misma conferencia en su resolución XVI denominada "Políticas de Población", considera que las políticas de población deben ser coherentes con realidades universales como: el derecho de los padres a transmitir la vida y a decidir conciente y responsablemente el número de hijos u el espaciamiento entre ellos, la divulgación adecuada de los

problemas de demografía científicos y sociales sobre la población y la familia, entre otras cosas; es de notarse que para esta resolución ya se habla "Del derecho de los padres a transmitir vida".

Igualmente, en su recomendación de esta resolución se dice textualmente:

"A) Establecer e inculcar programas de orientación, información y servicios para que los individuos y las parejas puedan determinar el número y espaciamiento de los hijos que deseen a través de prestaciones educativas y de atención de la salud, tanto del sector público como por los medios no gubernamentales, aprobados por los gobiernos nacionales, vigilando que se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del ser humano y preserven la dignidad de la familia. En estos programas no deben aplicarse medidas correctivas.

También en esta misma conferencia en su resolución 17 intitulada "La Familia y el Desarrollo", en el punto tres resolutivo se recomienda que: "Se de a la pareja y al individuo entera libertad para escoger de un modo responsable el número y espaciamiento de los hijos. Para

ejercer este derecho humano básico de poder escoger efectivamente, es necesario que los Estados respeten esas decisiones adoptando medidas apropiadas de asistencia y de información.

Este derecho también se ha reconocido como tal, mediante "La Declaración de México sobre la igualdad de la Mujer y su contribución al Desarrollo y la Paz" de 1975 que fue hecha en la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer celebrada en esta ciudad del 19 de junio al 2 de julio de 1975 con la participación de representantes de 133 Estados, la cual en su número 12 de los principios enunciados señala el siguiente:

"12 Toda pareja y todo individuo tiene el derecho de decidir libre y responsablemente si habrá o no detener hijos, y determinar su número y espaciamiento, así como recibir información, educación y medios para hacerlo (3).

Debemos hacer hincapié en que cuando se celebró la conferencia, ya en nuestro Derecho Positivo y por mejor decir en nuestra Carta Magna, en su artículo 40., ya estaba previsto el derecho de todo individuo o toda pareja para determinar el número de hijos para procrear y el espaciamiento

(3) Informe de la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, México, 1975, Naciones Unidas, E/Conf. 66/34.

que debería haber entre ellos, con el siguiente texto: "Art. 4o. - El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NUMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS". Como se ve, México con el texto constitucional transcrito hizo efectivo lo acordado en las diferentes conferencias y resoluciones acordadas por la ONU para resolver el problema demográfico, el cual ya en 1970 a 1980, cumpliendo así con sus compromisos internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque al cumplir dicho compromiso internacional haya buscado también el bienestar de sus ciudadanos al evitar una sobrepoblación, con sus consiguientes problemas inherentes, tales como por ejemplo la falta de vivienda, la insuficiencia de los servicios médicos para todos y cada uno de sus habitantes, y mayormente el problema de proporcionar una educación completa y eficaz a toda persona de edad escolar.

En la misma conferencia se tomaron otras determinaciones en beneficio de la mujer, tales como la resolución número 17 intitulada "La Familia" que en su número 2 recomienda a los Estados asegurar la libertad de las personas y las parejas para decidir de manera libre el número y

espaciamento de sus hijos, que ya estaba previsto en el texto constitucional transcrito líneas arriba.

En el año de 1980, en la "Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad y Desarrollo de la Paz" celebrada en Copenhague, Dinamarca en que estuvieron representadas 145 Naciones en la resolución número 1 intitulada "La Planificación de la Familia", en su punto número 1 se pide a los gobiernos que: "Tomen las medidas adecuadas incluso legislativas en el marco de sus políticas nacionales para proporcionar información, educación y medios para que los hombres y mujeres puedan ejercer libremente el derecho a determinar la dimensión de su familia". Esto También está debidamente previsto por el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que consideramos que la legislación mexicana en lo que se refiere a la planificación familiar debe considerarse como de las más completas del mundo, pues no solamente protege a la mujer y al hombre solteros, sino a la pareja matrimonial, a la pareja que vive en unión libre y a las madres solteras.

Resumiendo, la política que ha seguido la ONU respecto a la demografía mundial, de acuerdo con todos y

cada uno de los documentos que hemos citado en su contenido, vemos que dicha política es repetitiva, en otro giro, la Organización de las Naciones Unidas ha tratado que en todos los países del mundo en que se presenta el problema de la superpoblación se apliquen medidas tendientes al decrecimiento de los nacimientos y en primerísimo lugar propone como el mejor plan para lograrlo es la planificación familiar, a base de que las parejas utilicen medios anticonceptivos; política que, ya también lo hemos visto, ha adoptado México desde 1974 al instituir como garantía individual el derecho de toda persona a planificar el número de hijos que piensa procrear y su espaciamento.

2.- DERECHO EXTRANJERO.

Desgraciadamente la información que se tiene respecto a la política demográfica en otros países es prácticamente nula, ya que solamente China a través de su embajada en nuestro país, se ha preocupado por dar una información amplia y bastante detallada sobre su política demográfica, que también está basada en la planificación familiar. Así nos encontramos que en un folleto denominado PRESENCIA DE CHINA.- PLANIFICACION FAMILIAR, nos dice que en

China tal Planificación Familiar es una importante fase de la política estatal de China y que desde 1979 se han logrado notables éxitos al respecto, como son que la tasa de crecimiento demográfico natural en 1970 era del 26 por mil, y que en 1981 esta misma tasa ha descendido al 14.55 por mil lo cual en número redondos significa un descenso de 70 millones de nacimientos menos en la década de que hablamos. Que además se ha establecido la política del carnet del hijo único, política que ha sido aceptada por 14 millones de parejas en edad fecunda; este carnet de hijo único les da a las parejas que lo adoptan tratos preferenciales, como subvención mensual, prioridad en algunos alimentos, asistencia médica y otros. Es un éxito casi absoluto en las provincias de Liaonig, Jilín, Heologjiang, Shandong y en Beijing, Shanghai y Tianjín, que se encuentran directamente subordinados al poder central, ya que entre el 80 y 90 por ciento de los matrimonios residentes en las mismas lo han adoptado.

El fin que persigue China con su plan para reducir la natalidad es que para fines del presente siglo su población será de 1200 millones, aunque consideran como una tarea ardua alcanzar la meta antes dicha y ello debido a que la población actual es de 1000 millones de personas y la estructura de la misma, en cuanto a edad se refiere, joven, es

decir en estado de fertilidad. Además las autoridades chinas ante el problema de dos crestas en las tasas de natalidad, la primera entre 1950 y 1958 y la segunda entre 1962 y 1970, que han significado el nacimiento de 428 millones de personas, las cuales ya entran o están entrando en el periodo de fertilidad y considerando por lo tanto, que en lo que resta para llegar al siglo XXI formarán doscientos millones de parejas.

El Gobierno Chino está consciente que un matrimonio con un solo vástago, no es el ideal de la familia, ya que éste presenta factores negativos en la educación; pero también considera la alta población que hay en ese país actualmente y que si los 200 millones de parejas a que ya nos hemos referido anteriormente tuvieran tan solo dos hijos la población de China superaría los 1300 millones de habitantes y este incremento continuaría hasta mediados de los años 20 del próximo siglo, con lo cual la población sobrepasaría los 1800 millones de habitantes. Por lo contrario, siguiendo la política de población de un solo hijo por cada matrimonio, habrá solo 200 millones de nacidos en los próximos 18 años, lo que vendrá a hacer un incremento neto anual de 10 millones de habitantes lo que representa una tasa promedio de incremento vegetativo del 9.5 por mil anual y aún de esa manera, se necesitaría más de 10 años para alcanzar el nivel de

equilibrio, es decir, cero aumento, debido a la fuerza de inercia del crecimiento demográfico. Para alcanzar la meta de la planificación familiar en China, el Gobierno estimula la adopción de métodos seguros y de eficacia prolongada (intervenciones quirúrgicas, además del uso de medios orales o mecánicos para evitar la procreación). Esto se promueve sobre todo entre los matrimonios que ya han tenido dos o más hijos y aún están en período fecundo.

La política poblacional China también toma en cuenta los casos de segundas nupcias, los cuales si uno de los dos cónyuges ya tiene un hijo de su primer matrimonio, en el segundo matrimonio puede concebir uno más: en el caso de que en un matrimonio su primer hijo sea un minusválido, ya sea por accidente o enfermedades y no pueda trabajar normalmente los padres de este minusválido tienen derecho a procrear otro descendiente; finalmente la planificación familiar en China contempla el caso de un matrimonio que ha adoptado un hijo porque cualquiera de los dos haya permanecido estéril durante muchos años. En este caso si la mujer llegara posteriormente a quedar embarazada, está autorizada a dar a luz a ese producto.

En la planificación natal que se ha establecido en China, se encuentran también con dificultades de costumbres añejas, tales como la de que los chinos durante siglos han considerado el nacimiento de hijos y la prolongación del linaje sanguíneo como cosa muy importante para la familia, mayormente que las épocas feudales un hogar grande, o sea con muchos hijos era símbolo de vitalidad y florecimiento del clan. Influye también en la aceptación de la planificación familiar el hecho de que en China siempre se ha estimado a los hombres y menospreciado a las mujeres, pues la creencia que predominaba que los varones eran superiores y las hembras inferiores. Sin embargo después de 30 años de la liberación (1949) ya los anteriores han ido cambiando y el pueblo está aceptando y acostumbrándose a la vida en un hogar poco numeroso. Este cambio se está produciendo en las grandes ciudades; sin embargo en aquellas zonas y regiones rurales de un nivel cultural relativamente bajo siguen existiendo los tabús y creencias que hemos expuesto al principio de estos últimos párrafos.

Finalmente, el programa de planificación familiar se enfrenta a la idea tradicional de los chinos de "crear hijos para que nos mantengan cuando seamos viejos" problema que se presenta en las zonas rurales, en que se

mantiene la costumbre de que los hombres jóvenes deben mantener a los ancianos impedidos ya de trabajar.

El programa de planificación familiar está apoyado en primer lugar en un trabajo ideológico permanente en la población y en segundo lugar en las grandes campañas que constantemente emprende el Gobierno, como la que principió el día 1 de enero de 1983 y que tuvo una duración de un mes. En esta campaña se organizaron miles de equipos de programas en los diversos lugares, los cuales anduvieron por calles urbanas y aldeas difundiendo las razones de la planificación familiar entre las masas, al tiempo que la campaña se extendía mediante la radiodifusión, televisión, video, representaciones artísticas, películas y diapositivas, que difundían la situación y la tendencia del desenvolvimiento demográfico y sus relaciones con el desarrollo de la producción y el mejoramiento de la condiciones de vida, con lo cual se logró que las grandes masas comprendieran que el control de la población está vinculado con la felicidad de miles y miles de familias y con el desarrollo de toda la sociedad.

Por otra parte se han establecido muchos centros especializados en el control de natalidad, los que ofrecen al público amplios conocimientos sobre la procreación,

el control de ésta y la mejor educación de un solo vástago; realizan gratuitamente exámenes médicos a los hijos únicos y a las mujeres en edad fértil, además de que en algunas regiones se organizan equipos técnicos de control natal y equipos profesionales y de operaciones anticoncepcionales, naturalmente integrados por personal con experiencia clínica y expertos en técnicas de planificación familiar estos equipos visitan fábricas y zonas rurales y de común acuerdo con el equipo médico local, difunden conceptos científicos sobre el tema y trazan guías técnicas, además de que especializan a personal para que contribuya permanentemente en la planificación familiar orienten a los cónyuges respecto a la aplicación de medios anticonceptivos y realizan intervenciones quirúrgicas.

Consideramos nosotros que, en México debería de hacerse un programa para llevar a buen fin la planificación familiar, como sucede en China, es decir hacer campañas tipo vacunación poliomiélica para llevar hasta los puntos más apartados del territorio nacional la idea de la planificación familiar, concientizando a las clases más humildes y más necesitadas de nuestro país que del número de hijos no depende nunca el bienestar familiar, antes por el contrario a mayor cantidad de hijos, mayores problemas económicos y educacionales de los vástagos y no permitir que

únicamente el Sector Salud, o sea el Gobierno sea el encargado de educar al pueblo respecto a que la familia pequeña vive mejor, ni menos limitar la campaña respecto al menor número de hijos del matrimonio, concubinato o producto de las madres solteras se limite a estar repitiendo constantemente que "La Familia pequeña vive mejor", sino crear brigadas de personas no versadas en medicina pero sí instruidas en todo lo relativo a evitar la natalidad, brigadas que serían formadas con los propios vecinos de los pueblos o rancherías existentes en toda nuestra extensión territorial.

3. DERECHO MEXICANO.

Sabemos perfectamente que la organización política del Estado Mexicano es de una República Federal Democrática, cuya base legal, que debe ser obedecida y acatada por todos y cada uno de los estados miembros de la federación mexicana que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuya terminación por el Congreso Constituyente reunido en Queretaro fué el 31 de enero de 1917, pero que de acuerdo con el artículo 10. transitorio no empezó a regir sino hasta el 10. de mayo de 1917, con excepción de las normas relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y

de los Estados, las que entraron en vigor el mismo día en que se concluyó la redacción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre dichas bases los Estados deben sujetar su legislación par no invadir o controvertir a la Constitución Federal; pero sin embargo tiene la facultad de ampliar los derechos de habitantes, en forma tal que éstos disfruten de mayores ventajas que los habitantes de otros Estados; así tenemos que en materia de planificación familiar los Estados de Chihuahua y Yucatán han incluido en sus Códigos Penales, y en lo que se refiere al delito de aborto normas que complementan la planificación familiar. Así, en el Código de Chihuahua en su artículo 219 fracción IV establece textualmente lo siguiente: "Art. 219.- No es punible el aborto en los siguientes casos. . . IV.- Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no querida, ni consentida por la mujer, siempre que se practique dentro de los 90 días de gestación". Es nuestra opinión que, como principio de una legislación respecto a la materia del aborto en los casos de los nuevos métodos científicos adoptados en el mundo para que una mujer sin la ayuda directa de un hombre procrea, la fracción transcrita del Código Penal de Chihuahua es un avance dentro de la materia del aborto dentro de la República

Mexicana, aunque la hipótesis que plantea sea casi imposible de que se pueda presentar en la práctica, por lo cual decimos que se trata de un intento o un principio de legislación respecto a la materia de planificación familiar puesto que la figura no penalizada contempla el aborto de un hijo impuesto, pero no querido, por la madre.

Suponemos nosotros que la redacción de la fracción IV del artículo 219 del Código Penal de Chihuahua que hemos comentado se debe más que nada a la influencia norteamericana que es uno de los países que se da con mayor frecuencia la inseminación artificial, comparado con otros estados del mundo donde casi es nula esa práctica o simplemente nunca se ha realizado.

En cuanto al Código de Defensa Social y Procesal de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Yucatán nos encontramos que éste sí en forma directa y absolutamente clara deja sin sanción el aborto cuando interviene la materia de la planificación familiar y así en el artículo 400 nos dice dicho Código: "Art. 400.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos: . . . IV CUANDO EL

ABORTO OBEDEZCA A CAUSAS ECONOMICAS GRAVES Y JUSTIFICADAS Y SIEMPRE QUE LA MUJER TENGA CUANDO MENOS TRES HIJOS Y, .- V CUANDO EL ABORTO SE DEBA A CAUSAS EUGENESICAS GRAVES, SEGUN DICTAMEN QUE PREVIAMENTE RENDIRAN DOS PERITOS MEDICOS.

Poco hay que agregar a los textos transcritos pues su relación con la planificación familiar es totalmente clara y pensamos que es un ejemplo que debería de seguir los otros Estados de la República, principiando por nuestro muy poblado Distrito Federal.

CAPITULO II

ASPECTO CONSTITUCIONAL

- SUMARIO: 1.- CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES.
2.- PLANIFICACION FAMILIAR Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
3.- ¿LA PLANIFICACION FAMILIAR ES UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL?.
4.- FORMA DE DEFENDER DICHA GARANTIA INDIVIDUAL

1.- CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

Nuestra Constitución contiene como primer Título el de "GARANTIAS INDIVIDUALES", Capítulo que consta de 29 artículos en los cuales se establecen derechos que no solamente corresponde o pueden ejercitarse por los ciudadanos mexicanos, sino que cualquier hombre aún en tránsito por nuestro territorio está bajo el amparo de estos derechos y que por lo tanto, por su amplitud en su contenido y en su

aplicación defienden a todo hombre, sin importar raza, nacionalidad o sexo, en su vida, en su integridad física, propiedades, papeles y posesiones en contra de una actitud arbitraria y, por lo tanto, ilegal de cualquier autoridad del Estado que pretendiera atentar contra ellas sin sujetarse a las leyes mexicanas. Estos derechos son los comunmente conocidos como Garantías Individuales. Por consecuencia con toda propiedad podemos decir que dichas garantías individuales no son otra cosa que los derechos humanos, los cuales en su concentración a fines del siglo XVIII en Francia se denominaron Derechos del Hombre y del Ciudadano y dieron término al absolutismo con que hasta 1789 privaba en los reinos de Europa Continental.

¿Por qué en nuestro derecho se les cambió de nombre y se les conoce como Garantías?

El maestro Ignacio Burgoa en su libro "Las Garantías Individuales" opina que la palabra garantía es un anglicismo que proviene de "warrantie" o "warranty", que traducido al español significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia, "Garantía" equivale, pues, en su sentido lato a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo

denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo", jurídicamente, el vocablo y el concepto de "Garantía" se originaron en el Derecho Privado, teniendo en él las acepciones apuntadas. (4)

Desde el punto de vista estricto del Derecho el concepto de Garantía no sólo corresponde a esos primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprendidos dentro del Título Primero, que como ya lo hemos dicho se denomina Garantías Individuales, pero en realidad también son garantías todos los artículos constitucionales, puesto que todos ellos están protegidos y defendiendo al ciudadano en el ejercicio de la soberanía por parte de todas y cada una de las autoridades del Estado, aún de aquellos individuos que por un momento detentan algún poder público. Es así que podemos citar como garantías dentro del Estado mexicano la división constitucional de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los requisitos que deben cubrirse para ser un ciudadano mexicano y poder ser votado y votar para integrar el Gobierno del Estado Mexicano, aunque estas "Garantías" no estén sostenidas o apoyadas por el Juicio de Amparo, ya que este juicio solamente es procedente cuando se violan en perjuicio de cualquier

(4) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales; Ed. Porrúa S.A., 3a. ed. p. 161, México, 1985.

persona que viva en territorio mexicano alguno o algunos de los 29 primeros artículos constitucionales.

Por lo mismo la doctrina no ha podido establecer una aceptación correcta y específica de los que debe entenderse por Garantía en el Derecho Público y muy especialmente en el Constitucional. Ello se debe a que los autores toman en un sentido amplio o lato la palabra "Garantías", sin limitarla al campo en donde específicamente debe estar proyectada, o sea al de las relaciones entre gobernantes y gobernados. (5)

Jellinek establece una clasificación de "Las Garantías del Derecho Público" en Garantías Sociales, entre las que considera a la religión, las costumbres, las fuerzas culturales y en general los elementos diversos que dan dinámica a la sociedad; Garantías Políticas en las que comprende la organización misma del Estado y el principio de división de poderes: y, finalmente las Jurídicas que se traducen en los sistemas de fiscalización de los órganos estatales, de responsabilidad oficial, de jurisdicción y de los medios para hacer efectivas las normas de Derecho Objetivo. (6)

(5) Idem. p. 162.

(6) Citado por Ignacio Burgoa en su libro "Las Garantías Individuales". pp. 162 y 163.

El maestro Ignacio Burgoa comentando esta clasificación Kelseniana es de opinión que ella tiene como base la idea lata de garantía y que por lo mismo, aunque sea de modo indistinto puede aplicarse a las clasificaciones a que se refiere Kelsen, por lo que no aporta ninguna luz para precisar el concepto de Garantía Individual o del Gobernado.

El constituyente de 1917 José Natividad Macías habló en su intervención ante dicha asamblea de Garantías distintas a las individuales tales como las "Sociales" y las "Políticas", afirmando que estos tipos se encuentran dentro de la estructura y el funcionamiento de los poderes del Estado. Para entender lo que Don José Natividad Macías quiso decir, nos permitimos transcribir lo relativo a su intervención:

"La Nación tiene el Derecho Electoral, la Nación tiene la manera de decidir cómo y en qué forma expresa su voluntad soberana, para instruir a los mandatarios que han de ejercer el poder, y ésta es una garantía enteramente política, no constitucional y esta garantía política, no constitucional no está protegida por el amparo. Esta garantía se protege por la ilustración del pueblo; un pueblo que no tiene ilustración o un pueblo que no tenga valor, es un pueblo

indigno, que no merece las garantías políticas, porque no tiene valor para defenderlas o porque no tiene el conocimiento bastante, la ilustración suficiente para ejercitar sus derechos. Esta otra garantía enteramente distinta de la garantía individual y esta garantía política no está defendida por el Derecho de Amparo, como lo están las garantías individuales . . . Hay otro derecho, otra garantía, que es la que la Nación tiene para influir sobre el Gobierno; la opinión pública, la prensa, son los órganos de oposición, las asociaciones, las confederaciones, uniéndose con el objeto de obligar al Gobierno que cumpla sus deberes con la Nación. De manera es que la Nación Soberana tiene su manera de imponerse. En los Estados Unidos, Suiza y en Inglaterra se ha establecido otra garantía social, y esta garantía social o nacional es un derecho para que no pueda haber ley alguna que no esté sujeta a la resolución suprema de la Nación".

Kelsen nos menciona "Las Garantías de la Constitución" y las hace consistir en los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir "Para garantizar que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación". (7)

(7) Transcrito por Ignacio Burgoa en su libro "Las Garantías Individuales". p. 163.

Es indiscutible que tampoco esa opinión del maestro Vienés tampoco nos da una definición clara del tipo de garantía individual, ya como es de verse no habla de garantía del gobernado sino de los medios y asegurar el ordenamiento legal de un Estado.

Fix Zamudio nos dice que "Sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos para hacer efectivos los mandatos constitucionales"; aclara que para él hay dos especies de garantías: Las Fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y Las de la Constitución (para los métodos procesales, represivos y reparadores que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto a su forma o contenido). (8)

La opinión antes transcritas de Fix Zamudio nos da una idea de los dos sistemas que han predominado respecto a la interpretación de la Constitución por parte del Poder Judicial o sea a base del juicio constitucional, que es el sistema clásico anglosajón; mientras que en el sistema creado por los legisladores mexicanos consistente en el Juicio de Amparo o Juicio de Garantías únicamente se protegen y se restablece en el uso y goce de las mismas al afectado por la

(8) Citado por Ignacio Burgoa en su libro "Las Garantías Individuales". pp. 163 y 164.

violación de las autoridades gubernamentales de cualquiera de los primeros 29 artículos constitucionales o sea las Garantías Individuales que contienen nuestra Constitución.

De acuerdo con la opinión del maestro Ignacio Burgoa en su libro denominado "Las Garantías Individuales" la tesis expuesta por Fix Zamudio es tomada en cuenta una noción muy amplia y general de "garantía"; además el maestro Burgoa considera que el autor en cita aglutina la opinión de los tres autores antes mencionados (Jellinek, José Natividad Macías, Kelsen y el mismo Fix Zamudio), mayormente que no explica la médula jurídica de lo que a su juicio sean las "garantías fundamentales", ya que únicamente se limita a exponer lo que las mismas comprenden. En una palabra Fix Zamudio no desentraña la médula o contenido de las garantías fundamentales, lo cual equivale a dejarnos sin conocer que es una "garantía fundamental". Por lo que toca a las "garantías de la constitución", que Fix Zamudio identifica con los diversos "procesos constitucionales", el maestro Burgoa expresa textualmente distinta de la "garantía individual o del gobernado" y cuya fisonomía jurídica es precisamente lo que pretendemos describir". (9)

(9) Ibidem. p. 164.

Nuestro autor en consulta expresa la opinión del distinguido maestro Don Alfonso Noriega Cantú en los siguientes términos textuales . . . ". . . identifica a las garantías individuales como los llamados "derechos del hombre", sosteniendo que estas garantías "son los derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe de conocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico social que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vacación individual y social". (10)

Aunque el maestro Burgoa discrepa de la opinión expuesta anteriormente del maestro Alfonso Noriega Cantú, diciendo que aún aceptando que existan "Derechos Naturales" del ser humano y no meras potestades naturales del hombre que cuando se reconocen por el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos (que es nuestra opinión) tales potestades o derechos naturales se asegurarían por las garantías establecidas por la constitución o por la ley, consideramos nosotros que si existen los derechos naturales a que se refiere el maestro Noriega Cantú, pues no debemos olvidarnos de la doctrina expuesta por Juan Jacobo Rousseau en su obra "El Contrato Social" que opina que el hombre como ente

(10) La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, Ed. UNAM, Coordinación de Humanidades. p. III, México, 1967.

anterior a la sociedad, disfruta de una serie de derechos, que siendo él, el que dió origen a la sociedad por medio de su unión con otros de sus semejantes, al darle poder a este (se refiere al Estado) para regir la vida en comunidad, se reservó el hombre de que aquella (Comunidad o Estado) la facultad de que le reconociera determinadas prerrogativas que venía ya gozando desde que vivía libre, sin las cuales no se puede realizar; el respeto a su vida, a su libertad, a sus propiedades etc, (11) de donde resulta innegable que el ser humano tenga "los derechos naturales" o "derechos del hombre" de que habla el maestro Noriega a mayor abundamiento si tomamos en consideración la famosa y nunca olvidada "DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO", expedida siguiendo las ideas de la doctrina francesa clásica representada por Esmein, Berthelemy. Le Fur y Hauriou entre otros, redactada en Francia del 21 al 25 de agosto y que entró en vigor el 5 de octubre del año de 1789 (12) en los que los representantes del pueblo francés constituidos en Asamblea Nacional para evitar que los ciudadanos por ignorancia, por olvido o menosprecio de los derechos del hombre los dejaran de aplicar en su vida cotidiana, siendo las únicas causas de los males públicos y la corrupción de los gobernantes (13) dejaron asentados para siempre los derechos del hombre y del ciudadano que entre nosotros en México se conoce como Garantías Individuales; no

(11) DEL VECCHIO, Jorge. Filosofía del Derecho, Tomo II, Ed. Uteha, p.229, México, 1946.

(12) FOIGNET, René. Manual Elementaire de Droit Constitutionnel; Arthyr Rousseau Editour, p. 241, Paris, 1908. Tradujo Lic. Jaime Quesada Martínez.

(13) Ibidem. p. 241.

negamos que sea cierto que al reconocerse por el orden jurídico positivo tales derechos se conviertan en derechos públicos subjetivos, como dice el maestro Ignacio Burgoa, pero tampoco podemos desconocer que el Estado al convertirlos en derechos públicos jurídicos positivos no está haciendo otra cosa que reconocer que son el mínimo de derechos que el hombre se reservó al constituirse en comunidad o sociedad y más tarde en Estado por ser otros derechos los que permiten el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.

El maestro Burgoa en su libro que venimos siguiendo, después de establecer que las Garantías Individuales son derechos públicos subjetivos nos dice que por tal razón no es lo mismo "El elemento que garantiza (garantía) que la materia garantizada (derecho humano)" (14). Con todo respeto para el señor maestro Ignacio Burgoa consideramos que en este caso no caben sutilezas como la establecida líneas arriba por el propio maestro, pues consideramos nosotros que si existen las garantías individuales (derecho público subjetivo), es porque el Estado se obliga a respetar LOS DERECHOS HUMANOS, los que permiten el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social,

(14) Idem. p. 165.

que al final de cuentas es uno de los fines para los que los hombres se constituyeron en sociedad y Estado.

El maestro Ignacio Burgoa establece como concepto de Garantía Individual lo siguientes que textualmente transcribimos:

"D. CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL. Este concepto se forma según las explicaciones que proceden, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Relación Jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2.- Derechos Públicos Subjetivos que emanan dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

Sigue diciendo el maestro que de los anteriores elementos puede inferirse fácilmente el anexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los "derechos del hombre" como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos establece que los derechos del hombre son substancialmente potestades inseparables e inherentes a su personalidad; que "son elementos propios y consubstanciales con su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende de los derechos del hombre constituyen en términos generales, el contenido parcial de las Garantías Individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado por otra gobernados por un lado y Estado y autoridades. (15)

Como es de verse, por la simple lectura del último párrafo transcrito del libro del maestro Ignacio Burgoa este ilustre jurista al final de cuentas acepta la existencia

(15) Qb. Cit. p. 187.

de derechos del hombre anteriores a la creación de la comunidad o Estado, por lo que creemos nosotros que hay una pequeña contradicción en lo expresado por el maestro Burgoa en este capítulo sobre los derechos del hombre, pues siguen lógica y jurídicamente para que estos derechos formen parte de todo Derecho Positivo si del hombre, repetimos, existan en la vida jurídica de un país tienen que estar plasmados necesariamente en las leyes del mismo, ya sean las fundamentales, si se quiere un respeto completo y absoluto de tales derechos, o en las secundarias, en donde su fuerza de obligatoriedad estará siempre sujeta a los vaivenes de la política del Estado que se trate.

Además creemos nosotros que el citar el maestro Burgoa al Estado, y después a las autoridades del mismo, sale sobrando que se cite a la persona moral del Derecho Público o sea el Estado, puesto que sabemos que una persona moral, no actúa por sí misma, sino que siempre lo hace a través de sus órganos, en el caso del Estado indiscutiblemente que se refiere a las autoridades, que son personas físicas que actúa en nombre y por delegación de facultades de Estado, personas físicas que actúan a nombre del Estado son las que efectivamente violan las garantías individuales para los gobernados; el hecho de que se atribuya el Estado la violación

de las garantías individuales es simple y sencillamente porque las autoridades lo representan y están actuando en su nombre cuando violan las garantías individuales de los gobernados. Pensamos que sería mejor que la última parte de la transcripción que hemos hecho del maestro Burgoa quedaría mejor expresada en la siguiente forma; "Considerando a éstas meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado; gobernados, por un lado y autoridades por el otro".

2.- PLANIFICACION FAMILIAR Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Nuestro sistema de derechos es de tipo rígido, en otras palabras se establece a través de la actuación de las cámaras que constituyen el Congreso Legislativo Nacional y se exterioriza a base de leyes escritas, cuya vigencia depende también de otro acto legislativo que derogue la ley que hasta ese momento ha regido la vida diaria del pueblo mexicano. Por lo tanto nuestra Constitución es un producto de nuestro sistema rígido, plasmada en textos escritos y obra de la soberanía del pueblo ejercida por conducto de un Congreso denominado Constituyente, del cual el maestro Felipe Tene Ramirez, en su libro "Derecho Constitucional Mexicano" nos dice: "una vez que llenó su cometido, dicha Asamblea desapareció y al extinguirse pudo entenderse que se había

agotado el ejercicio de la soberanía". (16) Es por el sistema rígido legal que impera en México que los constituyentes de 1917 previeron que el paso del tiempo iría modificando las formas de vida de nuestro pueblo y las necesidades legales o normativas del Estado mexicano, por lo que incluyeron en la Constitución el artículo 135, por medio del cual establecieron las condiciones para adicionar o, reformar el texto constitucional, así como las condiciones que deben cumplirse para que la adición o reforma sea incorporada al texto constitucional.

De esta manera, después de cumplir con los requisitos que señala el artículo 135, se modificó el artículo 4o. constitucional co fecha 31 de diciembre de 1974 al mismo tiempo que se establecían y ponían en vigor otras reformas a leyes distintas del sistema legal mexicano. La reforma que sufrió el artículo 4o. Constitucional fué la siguiente:

"Artículo 4o. - Párrafo segundo.- "TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NUMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS" esta modificación que sufrió el susodicho, el artículo 4o. constitucional, es a no dudarlo, y por el capítulo en que está incluido una garantía constitucional que está vigente, ya lo

(16) TENA Ramirez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano: Ed. Porrúa S.A., 2a. ed, p. 61, México, 1949.

dijimos líneas arriba desde el 31 de diciembre de 1974 y que establece un nuevo y singular Derecho Público Subjetivo del hombre o, por mejor decir del individuo frente al Estado, y que por lo mismo se encuentra protegido por el Juicio de Amparo o Juicio de Garantía que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 103 y 107: juicio especial que debe promoverse cuando las autoridades estatales tratan de hacer nugatoria cualquiera de las garantías individuales contenidas en el capítulo primero en contra de cualquier individuo que viva o esté de paso dentro del territorio mexicano.

Analizando el texto que constituye la garantía que hoy se conoce como de "Planificación Familiar", consideramos nosotros que ese derecho consiste:

a).- Decidir el individuo de manera libre y responsable o sea expresar de manera fehaciente su voluntad libre, pero con responsabilidad, es decir después de analizar sus recursos económicos, la clase de vida que lleva, el tiempo que dispone para dedicarlo a otras actividades de que no sean las económicas (culturales, esparcimientos familiares, etc.). Es indispensable que esa decisión libre y responsable sea también informada, en otras palabras que tome opinión de

personas peritas (médicos y ginecólogos) en la materia sobre su decisión que libremente adopta para saber, hasta donde la ciencia actual lo permite, si su decisión es correcta o no.

b).- Sobre el número y espaciamento de sus hijos. Esta frase con que finaliza la garantía que estudiamos está permitiendo al individuo que cumpla con los requisitos que hemos señalado en el apartado a).- Limitar o no y con el espaciamento que lo desee los hijos que quiera engendrar.

c).- Este agregado al artículo 40. constitucional tuvo que plamarse igualmente en el Código Civil, en su artículo 162, correspondiente al capítulo del matrimonio, transcribiendo íntegramente el texto constitucional, lo cual consideramos lógico y natural, puesto que el contenido de la garantía que popularmentee se conoce con el nombre de Planificación Familiar importa en el matrimonio y en el concubinato, instituciones propias y exclusivas del Código Civil, lo cual también es jurídico si consideramos que el Código Civil puede considerarse como una ley reglamentaria de la garantía individual contenida en el segundo párrafo del artículo 40. Constitucional, por lo que consideramos necesario hacer una pequeña exégesis de él. Textualmente el artículo 162 del Código Civil expresa: "Art. 162.- Los cónyuges están

obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges" (17) Si leemos con detenimiento el texto del artículo transcrito vemos que en su primera parte habla sobre la obligación de los cónyuges a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Nosotros creemos que "el socorrerse mutuamente" debería formar parte del artículo 164 del Código Civil puesto que el artículo 162 nada más menciona los fines del matrimonio, pero no los especifica y "el socorrerse mutuamente" indiscutiblemente que es un fin del matrimonio. Su texto continúa exponiendo literalmente el segundo párrafo del artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea la garantía que se le concede a toda persona para que decida de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos y si tomamos en cuenta el contenido de la última parte del artículo del Código Civil en estudio, el texto constitucional no únicamente se refiere al matrimonio, sino puede referirse a las personas solteras como también las que viven en concubinato. Esto es evidente, porque la última parte del ya citado artículo 162 del Código Civil establece

(17) LEYVA, Gabriel y Cruz Ponce Lisandro. Código Civil para el D.F. en .. Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Actualizado: concordando y con jurisprudencia obligatoria: Grupo Editorial Miguel - - Angel Porrúa S. A., p. 44, México, 1982.

textualmente que "Por lo que toca al matrimonio este derecho será de común acuerdo por los cónyuges", por lo que interpretando este texto, lógicamente, puede concluirse que en el concubinato o tratándose de mujeres solteras, son estas posibles madres quienes tienen el carácter de sujeto activo, es decir, quienes pueden reclamar al Estado el cumplimiento de la Garantía que otorga el artículo 4o. Constitucional, previo el cumplimiento de los elementos que la conforman.

El artículo 4o. párrafo segundo y la adición que sufrió el artículo 162 del Código Civil de referencia, está fundada en determinados elementos que constituyen un supuesto necesario para que en el matrimonio los cónyuges o la mujer soltera o la concubina puedan determinar el número de hijos a engendrar durante la vigencia de su matrimonio o del concubinato o de la vida sexual de la madre soltera; ésto con el objeto de evitar la corrupción sexual. Debe entenderse que no es únicamente el libre consentimiento de los esposos, los concubinos o de la madre soltera lo que va a determinar el número de hijos que deben tener, sino que en este aspecto intervienen también la responsabilidad y la información médica, elementos que son necesarios para tomar la decisión de cuántos son los hijos que deban procrearse en un matrimonio, concubinato o por madres solteras.

Por lo dicho es indiscutible que se desprende que el Código Civil, en reglamentación de la libertad que concede a toda mujer y hombre, en tratándose del matrimonio, la fracción segunda del artículo 4o. Constitucional, para que ésta sea eficaz y efectiva como derecho de las personas que puedan ver lesionado al mismo, debe cubrir todos y cada uno de los elementos ya estudiados en la exégesis que hemos hecho de la susodicha Garantía Constitucional y además de conformidad con el texto del artículo 162 del Código Civil, es discutible que también deberá llenarse el requisito "de común acuerdo entre los cónyuges" cuando se trate del matrimonio para que efectivamente se considere violado el derecho constitucional que concede el párrafo segundo del artículo 4o. constitucional. Igualmente, los concubinos o madres solteras deberán cubrir esos mismos requisitos para estar amparados por la garantía constitucional a que nos venimos refiriendo; el contenido de la última parte del Código Civil en estudio, el texto constitucional no únicamente se refiere al matrimonio sino que involucra a toda persona, sea soltera o viva en concubinato. Esto es evidente porque la última parte del ya citado artículo 162 del Código Civil, establece textualmente: "Por lo que toca al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges":

por lo que interpretando éste texto insistimos lógicamente puede concluirse que en el concubinato o tratándose de mujeres solteras son estas posibles madres quienes tienen el carácter de sujeto activo con respecto al ejercicio de la planificación familiar, con lo cual queremos decir que quienes pueden reclamar al Estado el cumplimiento de la garantía que otorga el artículo 4o. constitucional, previo el cumplimiento de los elementos que la conforman en las dos hipótesis antes expresadas (concubinato o madre soltera) son precisamente las mujeres que están en posibilidad de procrear. El artículo 4o. párrafo segundo constitucional y la adición que sufrió al artículo 162 del Código Civil del cual venimos tratando, están fundadas éstas en determinados elementos que constituyen un supuesto necesario para que en el matrimonio los cónyuges o la mujer soltera o concubina puedan determinar el número de hijos a engendrar y el espaciamiento de éstos.

Por todo lo que hemos expuesto anteriormente es indudable que el Código Civil es, dentro de nuestro conjunto legal, la reglamentación de la libertad que concede a toda mujer y hombre, en tratándose del matrimonio, la fracción segunda del artículo 4o. constitucional. Para que ésta sea eficaz y efectiva como derecho de las personas que puedan ver lesionado el mismo por las autoridades, debe cubrir

todos y cada uno de los elementos ya estudiados en la exégesis que hemos hecho de la susodicha garantía constitucional y además, de conformidad con el texto del artículo 162 del Código Civil, es indiscutible llenarse el requisito "de compun acuerdo entre los cónyuges", cuando se trate de matrimonio para que efectivamente se considere violado el derecho constitucional que concede el párrafo segundo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente los concubinos o las madres solteras deberán cubrir esos mismos requisitos para estar amparados por la garantía constitucional a la que nos venimos refiriendo, con excepción para la madre soltera de común acuerdo con su pareja porque ésta puede ser ocasional, ya que en el concubinato si deben los concubinos estar de acuerdo en la limitación de los hijos y en su espaciamiento.

De lo expuesto anteriormente observamos que debido a las reformas y adiciones mencionadas, la situación económica de la familia, tiene relevancia preponderante para que se determine el número de hijos a engendrar en todas las hipótesis que hemos estudiado. A mayor riqueza pueden determinar engendrar mayor número de hijos; a menores ingresos económicos, es indudable que se decidieran por tener menor número de hijos.

En cuanto al aspecto demográfico creemos que nuestra legislación actual para establecer la planificación familiar lo ha tomado muy en cuenta, así como los medios económicos de que dispone la población para el sostenimiento de la familia, considerando que la producción de alimentos y la prestación de servicios municipales para la población son actualmente insuficientes para ella. En efecto si tomamos en consideración que en el año de 1931 teníamos en todo el territorio mexicano 16 millones de habitantes y que en 1980, fecha del último CENSO NACIONAL DE POBLACION Y VIVIENDA, según los datos recabados en el mismo nuestra población fué de 66 millones 846 mil 833 habitantes. (18) Encontramos entonces que el aumento de población en dicho periodo fué un poco más del 400 por ciento; en cambio la producción de alimentos y la prestación de servicios municipales para ese alto grado de habitantes no ha tenido jamás ni remotamente un aumento parecido, por lo cual las condiciones de vida de nuestro país han desmejorado notablemente, obligando al Estado Mexicano a tomar medidas para reducir el índice de natalidad a que nos venimos refiriendo, recurriendo, entre otros métodos a la planificación familiar y la implantación del control de la natalidad, por medio de los cuales se pretende que la población se reduzca a efecto de que la producción de alimentos y la

(18) X CENSO GENERAL DE POBLACION Y VIVIENDA, 1980, Volumen I - Secretaría de Programación y Presupuesto, Consejo Nacional de Población, p. 7, México, 1986.

prestación de servicios municipales a ella sean suficientes para lograr una población si no con una salud completa, por lo menos suficiente para que el desarrollo del ciudadano mexicano sea normal en todas sus órdenes.

Concluimos que las medidas antes mencionadas (entre otras) adoptadas por nuestro Gobierno, hasta el momento son, a nuestros modo de ver las más idóneas, pues hasta ahora han dado como resultado un descenso de la tasa de crecimiento demográfico medio anual, ya que de acuerdo con el último censo de población y vivienda el crecimiento bajó de 3.4 en 1970 a 2.0 en los últimos años. (19)

Este descenso notable es indiscutible que es el resultado de la planificación familiar y si consideramos que ésta se inició a partir del 31 de diciembre de 1974, tiempo que podemos calificar de muy breve, tomando en cuenta que el sentir acendrado y tradicional mexicano el cual data de siglos, de que las familias deberían de constituirse con muchos hijos, ésto debería provocar de inmediato una natural resistencia ante los objetivos de la planificación familiar, sin embargo, volvemos a decir, que se ha logrado reducir la explosión demográfica y ésto, indiscutiblemente que ha contribuido a mejorar la situación creada por la falta de alimentos y de

(19) Dato que se radió el día 28 de Abril de 1989 por la Estación Radiodifusora XEQK, 23:00 horas.

servicios municipales para nuestro pueblo, aunque ellos sea en una porción mínima y quizás sin que el pueblo la palpe.

En resumen: Como tanto las ideas religiosas de la Iglesia Católica, Aportólica y Romana respecto a la familia, tan respetables como son, han dejado de tener eficacia en nuestro país en lo que respecta al número de hijos que deben procrearse en el matrimonio, concubinato y con las madres solteras (que no acepta la Iglesia Católica, Apostólica y Romana el concubinato y las madres solteras); como las ideas morales (que son distintas de las ideas religiosas) respecto al mismo problema que si no han sufrido cambio radical, si bastante notable en la conducta de nuestro pueblo, por lo que ello ha permitido al Gobierno de la República legislar con relativo éxito sobre el particular, no sólo en el orden de la ley común, sino elevando a la garantía constitucional, como ya lo hemos visto y estudiado el derecho del individuo para planificar su familia.

Por todo lo que hemos dicho desde los puntos de vista religioso, moral y demográfico, opinamos que la decisión de nuestro Gobierno de permitir que "Toda persona tiene el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos" (20)

(20) RABASA, Emilio O, Caballero Gloria. Mexicano ésta es tu Constitución: 4a. ed, L1 legislatura, Cámara de Diputados p. 27, México, 1982.

es una medida que va de acuerdo con la nueva moral del pueblo mexicano, basada en factores reales, tales como la carestía de la vida, la escasez de alimentos y de viviendas, así como la falta de servicios municipales y del smog entre otros factores para una gran población; todo ello agregando a la crisis económica tan tremenda por la que atraviesa nuestro país. La medida será aceptada y se tendrá como válido el lema publicitario del Gobierno sobre la planificación familiar, el cual dice: "LA FAMILIA PEQUEÑA VIVE MEJOR". Pero, pensamos que si por el contrario, en un plazo razonable no se logra detener y regular de manera conveniente la explosión demográfica en nuestro país, la hoy Garantía Constitucional tendrá que pasar de ser derecho del individuo a ser una obligación del mismo frente al Estado y la sociedad, puesto de otra manera la crisis económica y de servicios municipales que padecemos no podrá ser superada ni a corto ni a largo plazo, tomando en cuenta lo expresado por Thomas Robert Maltus, que establece: "Mientras la población tiende a crecer en proporción geométrica, si es que el instinto de reproducción actúa sin limitación alguna, los alimentos sólo pueden aumentar en progresión aritmética" (21).

Considerando lo anterior, tenemos que concluir que el incremento de la población es mucho menos superado, por la producción de alimentos, lo cual traerá como

(21) GOMEZ, Granillo Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas. p. 81, 1a. ed. México, 1987.

resultado que se produzca el problema de la hambruna y por lo mismo la muerte y el sufrimiento de una gran mayoría de habitantes, no sólo en nuestro país sino en todo el mundo, pues el problema de la explosión demográfica no es un problema local, sino mundial. En estas condiciones, volvemos a recalcar que creemos que es un deber ineludible no sólo del Gobierno mexicano sino de todos los Gobiernos del mundo, frenar la explosión demográfica actual y toda medida tendiente a lograr este propósito, es un fin plausible y benéfico para todos los habitantes del mundo.

3.- ¿LA PLANIFICACION FAMILIAR ES UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL?

Por el contenido que acabamos de analizar de la modificación al artículo 4o. Constitucional y que, repetimos ya comunmente se conoce como "Planificación Familiar", tal parece que no se trata de un texto legal con un contenido que llene los requisitos que el maestro Burgoa señala en su libro "Garantías Individuales", como son la relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo); derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto; obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y

en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto), y finalmente, previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental pues si examinamos con todo detenimiento los elementos de la planificación familiar creemos nosotros encontrar un derecho de carácter civil que corresponde, en principio, al matrimonio y lato sensu al concubinato y a la madre soltera; pero este derecho no tiene nada que ver con el respeto que para él pueda tener el Estado, ya que la estructuración de la familia no llena los elementos para convertirse en texto constitucional y ser parte de su Constitución. Sin embargo por la importancia que reviste para el Estado el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social, tomando en consideración que para ello el Estado está obligado a proporcionar a los individuos que viven dentro de él alimentación sana y suficiente para su buen desarrollo físico y mental, los elementos para que el individuo obtenga una educación completa que los convierta en un ciudadano útil al Estado, así como los medios de una vida digna, como por ejemplo suficientes habitaciones, agua potable en abundancia, luz eléctrica, servicios municipales suficientes para una vida de aseo y sanidad, etc, por las actuales condiciones en nuestro país y sobre todo por la crisis económica tan acentuada por la que atravesamos, así como entre otras cosas por la falta de

mantos acuíferos que proporcionen la suficiente agua potable para los habitantes de la República, consideramos que la planificación familiar se ha convertido en un derecho para el completo desarrollo físico y mental de sus habitantes, la planificación familiar actualmente es en México (país) un derecho humano que debe estar auspiciado y protegido por el Estado, ya que por el exceso de población que existe en México, los alimentos, los medios educativos, la carencia de habitaciones y la falta de suficiente agua potable para uso de los habitantes, impiden el completo desarrollo físico y mental de nuestra población, por lo que creemos nosotros, la planificación familiar, convertida actualmente en una garantía individual, en un futuro muy próximo deberá ser considerada como una obligación, o sea una imposición legal para evitar el crecimiento tan desmesurado de la población y que los servicios municipales y educativos que puede proporcionar el Estado a los que vivimos en nuestro país sean suficientes para que la población que exista en nuestro país pueda efectivamente desarrollarse completamente, tanto en lo físico como en lo mental, con lo cual creemos que fue un acierto incluirla dentro del catálogo clásico de las Garantías Individuales, aunque su naturaleza no le de el carácter de derecho humano y aunque haya necesidad de reformar otras leyes, tales como los Códigos Penal

y Civil, el primero en lo que toca al delito de aborto y el segundo en la parte relativa a los fines del matrimonio.

4.- FORMA DE DEFENDER DICHA GARANTIA INDIVIDUAL

Sabemos perfectamente que dentro de los sistemas constitucionales existen dos formas de que las autoridades en su actuar se apeguen estrictamente a lo mandado por la Constitución de que se trate: El sistema establecido por la Constitución de los Estados Unidos que es un verdadero Juicio Constitucional y que por medio del cual los ciudadanos no solamente logran que se respeten las llamadas Garantías Individuales, sino que pueden solicitar el examen de la aplicación de cualquier artículo de la Constitución verbigracia la actuación del poder legislativo al promulgar una ley, que aunque no viola las garantías individuales se haya dictado con la mala aplicación de las disposiciones constitucionales respecto a la formación, promulgación y vigencia de una ley, o bien un acto del poder Ejecutivo que viole, en concepto del actor en el juicio constitucional las facultades que el Poder Legislativo tiene asignadas en la Carta Magna, etc; y el sistema totalmente de creación mexicana que establecen los artículos 103 y 107 Constitucionales, en donde los artículos de

la Constitución que no están comprendidos dentro de las garantías individuales no pueden ser reclamados por el Juicio Amparo o de Garantías como se conoce al procedimiento establecido en los artículos constitucionales líneas arriba citados, sistema que ya han recogido otros países, entre ellos España en su Constitución en vigor desde el 27 de diciembre de 1978, ratificada por el pueblo español en Referendum de fecha anterior, o sea del 6 de diciembre de 1978 y que ya había sido aprobada por las cortes y parlamentarios del Congreso de los Diputados y del Senado en sesión celebrada en 31 de octubre del mismo año de 1978 que establece para la salvaguarda de las garantías individuales que otorga a los ciudadanos españoles un medio de defensa parecida al Amparo mexicano, puesto que en los artículos 53 y 54 se establece, en el primero de los artículos mencionados, párrafo segundo que Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del capítulo segundo ante los Tribunales Ordinarios por un procedimiento basado en los principios de referencia y sumariidad y, en su caso a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 parágrafo tres del artículo 53.

También encontramos en la Constitución Española el Título Noveno, denominado "Del Tribunal Constitucional" que comprende los artículos del 159 al 165 en que se reglamenta el Recurso de Amparo de que habla, como ya lo hemos visto, el artículo 53.

Recapitulando: El juicio de amparo mexicano protege al ciudadano y a todo hombre que viva o transite por el territorio mexicano respecto a la arbitraria actuación de cualquier autoridad que viole exclusivamente los primeros 29 artículos de nuestra Constitución, o sea las Garantías Individuales, derechos que no pueden ser violados de ninguna manera por las autoridades mexicanas, sin exponerse a que el individuo afectado interponga en su contra el Juicio de Amparo; y estando el artículo 4o. comprendido dentro del Capítulo de las Garantías Individuales, es inegable que los ciudadanos o cualquier hombre que viva o transite por el territorio mexicano que vean violada esta garantía por cualquier autoridad mexicana podrán reclamar dicha violación por medio del juicio de garantías para obtener el amparo y protección de la justicia de la Unión, puesto que el juicio de amparo se tramita ante los Tribunales Federales, como regla normal y no ante los Tribunales Locales, protección de justicia de la Unión que consiste en que el individuo a quien se le ha

violado la garantía de la planificación familiar sea restituido en el pleno uso y goce de ella, sin limitación alguna.

CAPITULO III

LA PLANIFICACION FAMILIAR Y EL DERECHO PENAL

SUMARIO: 1.- EL ABORTO Y LA PLANIFICACION FAMILIAR.

2.- ¿EL DELITO DE ABORTO ESTA DEROGADO?

1.- EL ABORTO Y LA PLANIFICACION FAMILIAR

El derecho a la planificación familiar nos conduce ineludiblemente a tratar lo que sucedería en el caso de que una familia, cumpliendo con todos los requisitos para que se les respete su derecho a la planificación familiar que han adoptado, se vea en el penoso caso de recurrir al aborto cuando por falla de los métodos anticonceptivos recomendados a la mujer, ésta resulta embarazada y esté en posibilidad, por lo mismo, de dar a luz un hijo que sobrepase a los planeados para

constituir su familia. Este aborto, a nuestro modo de ver desde luego que no caería bajo el ámbito del Derecho Penal aunque se tipifique en el artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal., el cual textualmente dice: "Art. 329 Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", aunque el mismo Código señala la despenalización de esa conducta delictiva en los siguientes casos: "Art. 333.- No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea el resultado de una violación".- "Art. 334.- No se aplicará sanción: Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

Este delito ha sido exhaustivamente, o por mejor decir, ampliamente estudiado por la doctrina y así nos encontramos que Carrara en su "Programa" define el aborto en la forma siguiente: "El aborto es la muerte dolosa del feto en el útero (feticidio) o su violenta expulsión del vientre materno, con lo que también se consigue la muerte". Eusebio Gómez en su "Derecho Penal", editado en Buenos Aires, TOMO-11, página 130, agrega, con respecto a la definición de Carrara arriba transcrita que "En cualquier forma que sea se interrumpe

violentemente el proceso fisiológico del desarrollo del feto, pudiendo esa interrupción no exteriorizarse con la expulsión violenta de éste del útero materno".

Por su parte el maestro Francisco González de la Vega en su obra "El Código Penal Comentado", (se refiere al Código Penal de México), nos dice que el delito de aborto en la legislación mexicana no se define por la maniobra abortiva (delito de aborto propiamente dicho) sino por su consecuencia final que es la muerte del feto (delito de aborto o delito de feticidio) y agrega que esta denominación aborto dado a dicho ilícito es falsa por no corresponder a su contenido jurídico, que mejor hubiera sido denominado por los legisladores como delito de feticidio. No obstante la anterior opinión de tan ameritado maestro, éste mismo agrega que la definición del delito de aborto de acuerdo con nuestro Código Penal es preferible, "por clara, racional y sincera" agregando que el objetivo doloso principal de este delito es atentar contra la vida y gestación para evitar la maternidad, concluyendo nuestro autor expresando que en este ilícito lo que menos interesa es el vehículo que provoca la muerte del feto "... No interesa las maniobras de expulsión o de extracción o de destrucción del huevo, embrión o feto; la consecuencia de la muerte del huevo es el fenómeno importante. (22)

(22) GONZALEZ, de la Vega Francisco. El Código Penal Comentado, Ed. Porrúa S.A., 6a. ed. p. 382, México, 1982.

Estas fueron las razones que expuso el propio maestro González de la Vega para que se definiera el delito de aborto tal y como se encuentra en el Código Penal, cuando él formó parte de la Comisión Redactora del Código Penal de 1928.

Consideramos interesante comparar la definición jurídica de aborto con la definición médica del mismo, para lo cual transcribimos la definición que aparece en "El Manual de Ginecología y Obstetricia" del autor Ralph C Benson la que dice textualmente: "Aborto es la terminación del embarazo antes de la viabilidad del feto lo cual ocurre entre las 23 y 24 semanas de gestación y siempre y cuando el producto pese más de 600 gramos". (23)

Si comparamos ambas definiciones veremos que hay una profunda diferencia entre el concepto legal mexicano del aborto y la definición médica del mismo, ya que conforme a la definición legal que aparece en nuestro Código Penal, el aborto, o sea la destrucción o muerte del huevo, embrión o feto es delito desde el mismo momento de la concepción hasta poco antes del nacimiento del infante, por lo que indiscutiblemente la definición médica es totalmente

(23) BENSON, Ralph C. Manual de Ginecología y Obstetricia: ed. El Manual Moderno S. A., 5a. ed. p. 396, México, D. F.

diferente a la definición legal mexicana del aborto ya que como hemos visto médicamente hay aborto sólo cuando el feto ya alcanza la viabilidad, quiere decir entre las 23 y 24 semanas de la gestación y siempre y cuando el producto pese más de 600 gramos.

De lo que llevamos expuesto podemos concluir que los elementos del cuerpo del delito aborto-feticidio son: (24) "1.- Muerte del producto de la preñez.- La preñez principia en el instante mismo de la concepción, por la fecundación del óvulo, pero no es posible detectarla con exactitud hasta en tanto que pueda establecer un verdadero diagnóstico por la observación, auscultación y palpación; su primera manifestación clínica importante es la cesación de los ciclos menstruales. . . " (25); pero este dato se presta a equivocaciones" (puede deberse a múltiples factores entre ellos de carácter psíquico, a variaciones de los cambios típicos, a la posibilidad de tumores, a obesidad o a una insuficiencia, relajación de la paciente que interviene en la exploración)". (26) La preñez termina con el nacimiento o con su expulsión o destrucción prematura.

La muerte del producto presupone: a) El consiguiente embarazo o preñez de la mujer y b) La utilización

(24) GONZALEZ, de la Vega Francisco, Ob. Cit. p. 382.

(25) Ibidem. p. 382.

(26) BENSON, Ralph C. Ob. Cit. p. 34.

de maniobras lato sensu, que pueden consistir en la extracción violenta y prematura del producto, la expulsión provocada, o su destrucción en el seno materno. 2.- Elemento moral.- Intencionalidad o imprudencia criminal reguladas conforme a los artículos 8o. y 9o. del Código Penal. (27)

A) Para una mejor comprensión del elemento moral al que se refiere el maestro González de la Vega Francisco, nos permitimos transcribir los artículos 8o. y 9o. del Código Penal que hablan sobre lo que debe entenderse por imprudencia y la interpretación de la intención o intencionalidad delictuosa. El primero de dichos artículos dice textualmente "art. 8o.- Los delitos pueden ser: I Intencionales; II No intencionales o de imprudencia; III Preterintencionales".

"Art. 9o.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere y acepta los resultados prohibidos por la ley.

"Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

(27) GONZALEZ de la Vega Francisco. Ob. Cit. pp. 382 y 383.

"Obra Preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

El delito de aborto es un ilícito que, ya lo hemos dicho está estrechamente vinculado con la planificación familiar y más que con ello con la demografía, por lo que consideramos que una exposición amplia de este delito a través del tiempo y del espacio completa mejor el tema de esta tesis.

El aborto ha sido contemplado de muy distintas maneras según el tiempo y el espacio, porque está muy ligado a la moral predominante en un espacio dado y en un tiempo determinado, pues han habido épocas en que no ha sido considerado como delictuoso; en otra su penalidad ha sido excesiva a tal grado que llegaron a aplicársele a la mujer que abortaba y a quien la había ayudado la pena de muerte; en otras su penalidad no ha sido tan severa como por ejemplo cuando se castigó dicho delito, como lo veremos más adelante con el destierro.

Así tenemos que en legislación de la antigua India, en el Código de Manú, cuando una mujer de casta

muy elevada caía en falta con un hombre de casta muy baja, se daba muerte al hijo, ya sea provocando el aborto o por el suicidio de la madre antes del parto. Esta penalidad tan severa era consecuencia precisamente por la división tan estricta e impermeable de las castas, por lo que la penalidad tenía un carácter más que de propiamente penalidad, de eugensia. En Grecia en cambio, no se contemplaba el aborto como deshonesto sino que su práctica era un hecho natural. En Roma según Mommsen, (28) durante los primeros tiempos fué considerado el delito de que hablamos como un inmoral, pero ni en la época Republicana ni en la primera del Imperio fué calificado como delito, antes por el contrario era lícito que el marido provocara el aborto de su esposa como derivación del concepto patrimonial sobre los hijos. No fué sino hasta la época de Severo que se sancionó el aborto y se hizo esto sin que hubiese una ley explícita sobre el delito de aborto, pues para penalizarlo se invocaba la ley del envenenamiento. La penalidad consistía en la confiscación de bienes y destierro, excepción hecha del caso en que el aborto hubiera provocado la muerte de la mujer, pues entonces se llegaba hasta aplicar la pena capital. Finalmente diremos que en el Digesto la mujer era castigada con el destierro. (29)

(28) Citado por González de la Vega. Derecho Penal Mexicano, y Los Delitos; Ed. Porrúa S. A., 18a. ed. p. 121, México, 1982.

(29) Citado por González de la Vega Francisco en su libro Derecho Penal Mexicano, Los Delitos; p. 121.

Ya en la edad media y dentro del Derecho Canónico, que era el que comunmente se aplicaba aún para los seglares, se distinguió entre la muerte del feto vivificado, es decir, ya con alma y la del feto en que no residía todavía ésta. Para tal distinción se proclamaba que el embrión no tenía alma si su muerte ocurría de 6 a 10 semanas después de la concepción y eso de acuerdo con el sexo.

El Gran Filósofo Católico Santo Tomás de Aquino, que vivió de 1226 a 1274, en sus escritos sentó la tesis de que el aborto sólo era punible cuando se realizaba después de los tres meses de embarazo; antes de este tiempo, según la tesis de Santo Tomás, el feto no había adquirido "alma humana", y consecuentemente al producirse el aborto después de los tres meses de embarazo, provocado o no, no se cometía ningún "pecado", puesto que el feto que expulsaba de su seno la mujer no podía considerarse como algo digno de protegerse ya que no había adquirido "Alma", que era fundamental para Santo Tomás para considerar que se había atentado contra un ser humano; teoría que posteriormente fué atacada y finalmente abandonada por otros teólogos de la Iglesia, opinando éstos que antes de los tres meses de embarazo el feto ya era un homúculo y que, por lo tanto, debería considerarse el aborto aún antes de los tres meses de embarazo como un verdadero pecado capital

que merecía que se le impusiera las sanciones establecidas en el Derecho Canónico para el homicida.

En Francia, conforme a un edicto de Enrique Segundo se castigaba a la mujer por el solo hecho de ocultar su embarazo. Este edicto fué renovado en el siglo XVIII por los Luises, reyes de Francia.

En cambio las partidas (Leyes Españolas) se penaba al abortador con el destierro a una isla por 5 años (partida VII tit. 8o. ley VIII) y el Fuero Juzgo penaba con la muerte o ceguera a los que mataban a sus hijos antes o después del nacimiento, así como a los que proporcionaban hierbas abortivas (Libro VI tit. 3o. leyes 1a.- 6a). En las codificaciones españolas del siglo pasado ya no se establece distinción en cuanto al producto de la concepción.

Pero todas estas ideas han venido cambiando desde el siglo XVIII en el cual se inició un enérgico movimiento intelectual en contra de la severidad de la pena a aplicarse al aborto. El pensamiento de Beccaria dirigido en contra de las penas del infanticidio dió origen a que también se comentara el problema del aborto y que finalmente se establecieran penalidades atenuadas en contra de este delito.

La reducción de la penalidad ha sido mayor en el aborto que en el infanticidio, porque si en ambos ilícitos se contemplan las mismas causas que lo provocan, el bien jurídico a tutelar es totalmente distinto; en el infanticidio el bien jurídico tutelado es la misma vida del infante ya con vida separada de la madre; en cambio en el aborto el bien jurídico, aunque pertenece a la especie humana el embrión o feto no es todavía un hombre sino una esperanza, una simple expectativa incierta en su realización por depender de los peligros de la continuación del embarazo y de su nacimiento.(30)

Sin embargo han habido países en que por cuestiones del régimen político que privaba, se volvió a penalizar el aborto con severidad, como por ejemplo, en el Código Penal Italiano de 1930, en el que el legislador recogió las condiciones jurídicas sobre este ilícito elaboradas en Alemania por Ihering, Merkel, Kohler, Ritter Von List y Radbruch, consistentes en considerar el bien jurídico protegido por el delito de aborto en la lesión al interés jurídico que la Nación o comunidad tiene en el desarrollo de su estirpe, raza o población (31). Es de notar que estas teorías alemanas elaboradas en los tiempos del Nazismo, fueron aceptadas en Italia en la época en que en ella privaba la noción de Estado Corporativo en una palabra, cuando Italia estaba bajo la

(30) GONZALEZ, de la Vega. Ob. Cit. p. 122.

(31) JIMENEZ, Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II La tutela Penal e Integridad Humana. Ed. Porrúa S.A. 5a. ed. p. 184, México, 1981.

dictadura facista y la corporación estaba por encima del individuo, por lo cual su legislación tenía que ir acorde con dicha política que veía en el desarrollo de la estirpe, raza o población el fin primordial del Estado. Tan es así que ya en el año de 1978, terminada ya la Segunda Guerra Mundial y por consecuencia, y desaparecido muchos años antes el Fascismo, el 22 de mayo del año arriba citado se promulgó la Ley sobre la tutela social de la maternidad e interrupción voluntaria del embarazo durante los primeros 90 días de la procreación en las mujeres en quienes concurren circunstancias que comportaran un peligro para su salud física y en relación a sus condiciones económicas, sociales o familiares así como las circunstancias en que aconteció la concepción o para prevención de malformaciones del ser concebido. Es también permitida la interrupción voluntaria de la gravidez después de los 90 días cuando el embarazo o el parto implique un grave peligro para la vida de la madre cuando concurren procesos patológicos, relevantes de anomalías o malformaciones del concebido, que determinen un grave peligro para la salud física o psíquica de la mujer embarazada que solicite la interrupción de éste, pero si fuere menor de 18 años, se requiere del consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la tutela.

En Suecia desde el 10. de enero de 1975 empezó a regir la ley sobre el aborto, en la cual se concede libertad total a la mujer para procurárselo dentro de los tres primeros meses del embarazo, agregando que ningún médico puede negarse a practicarlo, con excepción del caso en que el aborto implique peligro para la vida de la mujer o amenace su salud.

B) En el año de 1964 con el fin de terminar con los peligros de la práctica del aborto ilegal, "La Junta Central de la Planificación Familiar" del Gobierno de la India propuso que un Comité especial se encargara de investigar los problemas relacionados con el aborto, tomando en cuenta sus aspectos legales, médicos morales y sociales. Para 1966 este Comité sometió al Congreso una recomendación para deliberar sobre la ley existente sobre el aborto; pero no fué sino hasta 1969 que el Parlamento Indú conoció de un proyecto de ley titulado "La Terminación Médica de la Preñez". En este proyecto se proponía que cualquier aborto debería ser realizado por un médico especialista dentro de las dos semanas primeras de la concepción o por dos médicos especialistas cuando este tiempo se hubiera excedido, aunque nunca más allá de las 20 semanas; con la taxativa de que para realizar este tipo de abortos deberían conjuntarse dos hipótesis; La primera, certificar por el médico o los médicos que de continuar la

preñez la vida de la mujer estaría en peligro o bien su salud física o mental; y la segunda, cuando de continuar el embarazo el niño por nacer tendría en sí complicaciones o anormalidades físicas o mentales o ambas. El proyecto determinaba las circunstancias que deberían tomarse en cuenta para sostener el criterio del peligro de la salud de la mujer o cuando la preñez era el producto de una violación o cuando la misma había tenido lugar por el fracaso de algún anticonceptivo utilizado por cualquiera de los progenitores.

(Hacemos resaltar esta última circunstancia del proyecto Indú para sostener nuestra idea de que la planificación mexicana está protegida y puede interponerse el Juicio de Amparo en contra de una autoridad judicial que persiga a una mujer por haber abortado a un hijo que ya no estaba previsto de la familia o del número de hijos concertado con su cónyuge o concubino o por la madre soltera por su propia decisión cuando este hijo es concebido por el fracaso de los anticonceptivos recomendados por el médico especialista ante el cual planificaron o planificó el número de hijos que deberían constituir su familia).

Siguiendo con el proyecto presentado al Parlamento Indú en 1969 terminaremos diciendo que en los

términos del mismo el aborto solamente podrá practicarse en los hospitales gubernamentales o los autorizados por el Gobierno, ya que este proyecto se convirtió en ley en junio de 1972. (32)

En lo que hace al derecho anglosajón comprendiendo en esta acepción tanto el derecho de los Estados Unidos como el Derecho inglés, las leyes sobre el aborto en Estados Unidos por interpretación hecha por la Corte suprema de Justicia hecha por este país quedaron derogados, pues dicha Corte resolvió el 22 de enero de 1973 en una sentencia que causó jurisprudencia en toda el territorio americano el derecho de la mujer para abortar durante los tres primeros meses de embarazo. La jurisprudencia fué establecida en causa interpretando y modificando hasta la fecha de esa jurisprudencia de que venimos tratando la ley vigente en ese entonces en el Estado de Texas y la misma fué aprobada por 7 votos por 2 en contra. Dicha jurisprudencia en su parte fundamental dice: "La mujer tiene derecho a la maternidad voluntaria dentro de los tres primeros meses y debe ser adoptada exclusivamente por ella" (33). Igualmente adujo "En el respeto a la vida privada de las mujeres", según lo declaró el juez Harry Blackman agregando: "La Corte Suprema rechazó la tesis de los adversarios del aborto que pretenden considerar como persona al feto para hacerlo acreedor a la protección

(32) CHANDRASEKHAR, S. Abortion in a Changing World. Abortion in India. Volúmen I. pp. 245 - 250, 1970.

(33) JIMENEZ, Huerta Mariano. Ob. Cit. p. 184.

constitucional. No corresponde a la Corte Suprema resolver el difícil problema del comienzo de la vida, máxime cuando los médicos, filósofos, y teólogos han sido incapaces para ponerse de acuerdo. En el Estado actual de los conocimientos humanos, no es de la competencia judicial especular sobre la respuesta que deba darse al indicado problema, sino tan solo comprobar que los progresos de la medicina permiten practicar abortos sin peligro durante los primeros tres meses de embarazo. (34)

En Inglaterra, la ley del 27 de octubre de 1967 prescribe que "La terminación del embarazo deberá efectuarse por un médico colegiado -Registered dice la ley- siempre que dos médicos igualmente colegiados certifiquen que no debe llevarse a cabo porque la continuación del embarazo supone un riesgo para la vida de la embarazada, (ésto concuerda con el aborto por estado de necesidad en la legislación mexicana), la posibilidad de una lesión física o mental de cierta importancia para ella o daño o peligro de los hijos ya existentes en su familia o cuando existe riesgo de que en nonato viniere al mundo con anormalidades físicas o mentales que impliquen serias limitaciones en principio; la interrupción del embarazo debe realizarse en los hospitales o instituciones del ministerio de la salud" (35).

(34) Idem. p. 203.

(35) Idem. pp. 203 infine y 204.

En Francia, según la Ley Simone Vell, promulgada el 29 de noviembre de 1974 por un período provisional de 5 años considera impune el aborto voluntario cuando concurren las siguientes tres consideraciones:

a) Que la decisión la tome exclusivamente la mujer, salvo que fuere menor de 18 años, en cuyo caso se requiere la autorización de los padres;

b) Que se practique antes de la décima semana de embarazo y;

c) Que se realice por un médico en un hospital público o privado reconocido por el Estado.

Esta ley que, como ya lo dijimos, fué expedida por un período provisional de 5 años, el 31 de diciembre de 1979 fué declarada vigente permanentemente.

En la República Federal Alemana, por ley del 5 de junio de 1984 se dejó de punir el aborto voluntario realizado durante los primeros tres meses de embarazo. También dice que tampoco sea punible el aborto después de los primeros tres meses si por consejo de expertos se diagnostica que se

encuentra en peligro la vida de la madre o cuando la salud del futuro niño esté gravemente amenazada.

En Polonia desde 1956 se declaró impune el aborto practicado durante los primeros tres meses del embarazo. Las menores de 18 años necesitan de la autorización paterna en la U.R.S.S. Actualmente sanciona "La ilegal producción de un aborto realizado por un médico y su realización por parte de personas desprovistas de inspección médica superior".(36)

En Checoslovaquia desde 1957 existía una ley que permitía ampliamente el aborto; sin embargo en 1973 una nueva ley sólo permite el aborto en los casos siguientes: Para las mujeres que tienen ya varios hijos y las solteras, aunque siempre entre dos intervenciones consecutivas de aborto deben haber pasado cuando menos 6 meses.

Los textos legales que hemos citado en relación con el aborto son ejemplificativos, pues en Europa Oriental además de los que hemos mencionado existen leyes sobre el aborto en Bulgaria, República Democrática Alemana, Hungría, Rumania, Albania y Grecia: en Europa Occidental en Irlanda, Escandinavia, Bélgica, Luxemburgo, Malta, Portugal, España; en América aparte de los países de los que hemos hablado con un

(36) Para los datos de las legislaciones desde Suiza hasta la U.R.S.S. consultar Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit. pp. 205 y sigs.

poco de extensión líneas arriba también se legisla sobre el aborto en Canadá y finalmente, en América Latina se ha legislado sobre el aborto en la República Dominicana, permitiéndolo, o sea quitándole el carácter de ilícito penal; en los demás latinos, prácticamente sus legislaciones sobre el aborto están acorde en considerarlo como delito con casillas mismas excepciones en que se despenaliza este delito en México, o sea en los casos de imprudencia de la mujer embarazada, cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte (caso de extrema necesidad).

2. ¿EL DELITO DE ABORTO ESTA DEROGADO?

Opinamos nosotros que el delito de aborto en México no está derogado, pues si bien es cierto que existe la garantía llamada popularmente "Planificación Familiar" y la cual creemos haberla estudiado para entenderla en forma completa, si una mujer no cumple con los requisitos que determina el artículo 4o. Constitucional en su segundo párrafo, de ninguna manera podrá invocar a su favor ese derecho individual, en el caso de que abortara; en otro giro si una mujer no prueba que libremente y de una manera responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos que

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

desea engendrar, no puede invocar en su favor la protección de la garantía de la planificación familiar y con su conducta se tipifica el delito de aborto contenido en el artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal, es incuestionable que deberá ser enjuiciada si su conducta reúne todos los elementos del cuerpo del delito de que hablamos y que, finalmente deberá ser penada con la sanción establecida en el artículo 330 de la ley sustantiva arriba mencionada, pues aunque recurriera esa sentencia en apelación y, posteriormente si la sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que conociera de la sentencia dictada en el proceso confirmara la sentencia del Juez de Primera Instancia, interpusiera un juicio de amparo, jurídicamente éste le sería adverso en su sentencia, ya que no podría probar los extremos necesarios para que se le hiciera efectiva la restitución en la garantía que otorga el segundo párrafo del artículo 4o. Constitucional.

CAPITULO IV

PROBLEMAS PARA ACEPTAR LA PLANIFICACION FAMILIAR

- SUMARIO:**
- 1.- CULTURALES
 - 2.- MORALES
 - 3.- RELIGIOSOS
 - 4.- JURIDICOS
 - 5.- CONSIDERACIONES GENERALES
 - A) MADRES SOLTERAS
 - B) LA PROSTITUCION

1.- CULTURALES

La Planificación Familiar en México no obstante los logros que se han obtenido desde que se incluyó en la parte dogmática de nuestra Constitución como una Garantía Individual no ha logrado los fines totales por los cuales fué

inmensa que ha resentido nuestra nación, pues ya hemos visto que en el año de 1931 la población total del país alcanzaba la suma de 16 millones 352 mil 372 habitantes, en tanto que en el año de 1980, según el último censo de población celebrado en ese año nuestra población alcanzaba la suma de 66 millones, 846 mil 833 habitantes, lo cual es igual a un aumento de la población en el periodo de 1931 a 1980 del 400 por ciento de aumento, que del modo que se vea es pavoroso, pues esto significa que para el año 2000 tendríamos una población aproximada de 100 millones de habitantes, cantidad ésta que en las condiciones de desarrollo industrial, comercial, cultural etc., etc., de nuestro país vivirían en condiciones casi infrahumanas. Es por lo mismo que en cuanto más se tienda a la planificación familiar, en todas las clases sociales de México, lograremos un desenvolvimiento o desarrollo congruente con las necesidades de la población. Para ello tenemos que remar contra la corriente, tanto en los aspectos culturales, como en los morales, religiosos y jurídicos, para tratar de inducir a todo el pueblo mexicano a comprender la máxima necesidad de planificar las familias, dejando a un lado los tabús contenidos en la cultura, la moral, la religión y las normas jurídicas que actualmente sirven de sustentación a nuestra sociedad.

Efectivamente si tomamos en cuenta los conceptos culturales que predominan en México nos encontramos que éstos tienden a que las familias mexicanas cumplan con la moral, la religión y se olviden de que desde 1974 el régimen jurídico nacional permite o por mejor decir le otorga a toda persona el derecho inalienable de decidir de una manera libre pero responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos que pretenden crear, haciendo a un lado las normas morales que tradicionalmente han regido la vida del pueblo mexicano, normas morales que se identifican con las ideas de la Religión Católica, Apostólica y Romana de las cuales hablaremos bastante ampliamente con el objeto de que podamos tratar de desarraigarlas de la conciencia del mexicano por medio de razonamientos fundados en la realidad, como son: la demografía, la economía, tanto en la familia como del Estado pues con ellas creemos que el mexicano tomará conciencia que más vale preservar la vida, la salud y el bienestar de un número limitado de habitantes que seguir procreando hijos sin miramiento alguno.

Para lograr lo anterior principiaremos por hacer un estudio comparativo entre la moral y los principios religiosos de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, contraponiéndolos a las normas jurídicas tanto constitucionales

como secundarias que actualmente forman parte importantísima del Derecho Familia vigente en nuestro país.

2. MORALES

Para una noción clara de lo que es la moral en contra a lo que debe entenderse por orden normativo jurídico de un país, nos serviremos de las ideas expuestas por el maestro Eduardo García Máynez en su libro Introducción al Estudio del Derecho. (37)

El maestro García Máynez expresa que para que haya moralidad, deben cumplirse con los siguientes elementos:

a) UNILATERALIDAD.- Que es el elemento en que el sujeto obligado por la norma no tiene enfrente a otra persona autorizada para exigirle que cumpla con su deber. Posiblemente se consigna que el sujeto obligado ejecute el acto conforme o contrario a una regla ética en contra de su voluntad, pero ante ello no habrá persona alguna que pueda reclamarle su forma de actuar, por tratarse de una conducta que en la realidad no amerita ninguna sanción; a mayor abundamiento porque las reglas de la moral se las fija el propio individuo

(37) GARCIA, Máynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa S.A., 35a. ed. revisada. pp. 15 a 24, México, 1984.

que las ejecuta, excluyendo la posibilidad de que otra persona le imponga la regla moral. León Petrasuzki según lo expresa el maestro García Máynez ha formulado un resumen admirable de lo anteriormente expuesto en la siguiente manera: "Los preceptos del derecho son normas impero-atributivas; las de la moral son puramente imperativas. Las primeras imponen deberes y, correlativamente, conceden facultades; las segundas imponen deberes más no conceden derechos". (38)

b) INTERIORIDAD.- De acuerdo con nuestro autor, que en este punto sigue las doctrinas de Kant, manifiesta que una conducta es buena cuando concuerda exterior e interiormente con la regla moral y sigue diciendo que la simple concordancia externa, mecánica del proceder conforme a la norma moral no tiene ninguna importancia o valor a los ojos del moralista. Según las ideas Kantianas lo que da valor moral al acto no es el hecho aparente de realizarlo, sino la intención y el propósito. El mismo autor según lo expresa el maestro García Máynez, contrapone la moral pragmática, que da medida al mérito a la conducta en función de los resultados que produzca la ética de las intenciones, para la cual es elemento decisivo la pureza de la voluntad, en otras palabras que no ve el resultado real de la conducta, sino la conformación interior

(38) Idem. p. 15.

entre la regla ética y el sentir interior (voluntad del sujeto que trata de cumplir con la norma moral).

Si examinamos el contenido de las dos tesis que hemos expuesto respecto a la interioridad veremos que en el fondo las dos expresan la misma idea, en otras palabras que la norma moral siempre tiene que ir de acuerdo con la interioridad o intención del sujeto que la pone en práctica y no debe limitarse a un cumplimiento estrictamente externo, contrario a las ideas del sujeto que observa la norma moral. Así por ejemplo, si una persona otorga una dádiva a otra sin que internamente esté convencida que al hacerlo está cumpliendo con una norma ética, el acto que realiza no expresa el cumplimiento de tal norma sino que representa un hecho sin relevancia moral o ético.

c) INCOERCIBILIDAD.- Es el elemento que consiste en que el sujeto cumple de manera espontánea la norma moral o sea sin que nadie lo obligue a hacerlo. Esto es contrario cuando se trata del cumplimiento de una norma de derecho, pues en este caso cuando el sujeto obligado a cumplirlo no lo hace se prescribe el empleo de la fuerza legitimada de una autoridad estatal para que la cumpla.

d) AUTONOMIA.- Kent dice de la autonomía de la voluntad lo siguiente: Que toda conducta moralmente valiosa debe representar el cumplimiento de una regla que el propio sujeto se ha dado a si mismo, pues cuando la persona actua de conformidad con una regla no establecida por su propia voluntad, sino de la de un extraño se dice que tiene el carácter de heteronomía siendo por lo tanto irrelevante para la moral. (39)

Por el contrario, si nos referimos a la norma de derecho, sus elementos son antítesis de los elementos que el maestro García Máynez nos expone para que exista regla moral; así por ejemplo a la unilateralidad de la moral opone el maestro García Máynez el elemento bilateralidad para la ley o norma del derecho, diciendo que: "Por su carácter bilateral, la regulación jurídica que establece en todo caso relaciones entre diversas personas"; de esta manera en la norma jurídica frente a una persona que tiene la autorización para exigir de otra una determinada conducta o la observancia de la norma se le denomina "sujeto activo facultado, derecho-ambiente o pretensor. La obligación del pasivo, (es decir la persona que cuenta frente al sujeto activo de la norma de derecho) es una deuda en cuanto el pretensor (el sujeto activo) tiene el derecho de reclamar el cumplimiento de la misma". (40)

(39) Idem. p. 22.

(40) Idem. p. 16.

Nuestro autor en consulta nos dice que "León Petrasuzky ha acuñado una fórmula que resulta admirablemente la distinción que acabamos de esbozar. Los preceptos del derecho --escribe-- son normas impero-atributivas; las de a moral son puramente imperativas. Las primeras imponen deberes y correlativamente, conceden facultades; las segundas imponen deberes y correlativamente, conceden facultades; las segundas imponen deberes, mas no conceden derechos". (41)

Frente a la interioridad de la regla moral nos encontramos, la exterioridad de la norma de derecho, exterioridad que de acuerdo con el filósofo de Koenigsberg quiere decir que el derecho "Limitase a prescribir la ejecución, puramente externa, de ciertos actos sin tomar en cuenta el lado subjetivo (o sea la interioridad del proceder del individuo) de la actividad humana".(42)

Comentando esto último del maestro García Máñez nos dice que el criterio antes expuesto no es absoluto ya que la moral no solo se preocupa por el fuero interno del sujeto ni el derecho considera unicamente la exterioridad de las actitudes; la moral demanda también que obremos con

(41) Idem. p. 16.

(42) Idem. p. 20.

rectitud y hagamos efectivos nuestros actos de buenos propósitos, y el derecho tampoco busca de manera única, la educación de nuestra conducta exterior a la norma legal, la simple legalidad sino que también atiende a los resortes de la conducta.

"Una moral que solamente mandase pensar bien resultaría estéril. El moralista examina perfectamente la pureza de nuestras miras, mas no desdeña las manifestaciones externas de la voluntad, por ello exige que las buenas intenciones trasciendan a la práctica. De lo contrario, únicamente servirían "Para empedrar el camino del infierno".(43)

Tampoco el derecho hace caso omiso de la intencionalidad y para demostrarlo nos remitimos al papel que juega la intencionalidad en el Derecho Penal, así como el que juega en el Derecho Civil, la buena fe. En resumen, la moral se apoya en la intencionalidad o interioridad del individuo; en cambio el derecho ve más la exterioridad de la conducta de los individuos que el móvil que los conduce a actuar.

La incoercibilidad de la norma moral, como ya lo hemos visto, es aquella que frente al obligado por la

(43) Idem. p. 20.

regla moral no existe nadie que los haga cumplir con dicha norma, hasta el grado de imponérsela por la fuerza o de aplicarle una sanción por dicho incumplimiento, el derecho se caracteriza precisamente porque hay coercibilidad, o sea que el Estado está facultado para obligar a la persona deudora a cumplir con su deuda, pues en caso contrario a través de los órganos facultados por la Constitución de cada Estado, éste podrá obligar al deudor a cumplir con su deuda, aún haciendo uso de la fuerza que el Estado posee.

Por último el maestro García Máynez, siguiendo las doctrinas de Kant sobre la cuestión de la moral y del derecho, nos dice que frente a la autonomía de la moral está la heteronomía del derecho; lo que equivale a decir que en la moral toda conducta valiosa representa el cumplimiento de una máxima (norma) que el sujeto se ha dado así mismo y que "cuando la persona obra de acuerdo con un precepto que no se deriva de su albedrío, sino de una voluntad extraña, su proceder es heterónimo y carece, por consiguiente, de mérito moral".- "En el ámbito de una legislación autónoma legislador y obligado se confunden. El autor de la regla es el mismo sujeto que debe cumplirla. Autonomía quiere decir autolegislación, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia; heteronomía es sujeción a un

querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa. En la esfera de la legislación heterónoma el legislador y el destinatario de la norma son personas distintas; frente al autor de la ley hay un grupo de súbditos". (44)

A propósito nos hemos extendido para diferenciar la moral y el derecho porque queremos que el tema que enseguida trataremos quede perfectamente claro sobre la fuerza que ha tenido en el pueblo mexicano el concepto religioso, pues este concepto y sus normas que lo rigen representan indiscutiblemente normas de carácter moral, o sea que son unilaterales; que su cumplimiento no debe ser por actos externos exclusivamente sino que tales actos deben estar absolutamente de acuerdo con la intencionalidad o sea interioridad de la voluntad del sujeto; que si el sujeto no cumple con las normas o reglas religiosas, frente a él no hay persona alguna que lo obligue a seguirlas a base de una sanción, o sea que las normas religiosas presentan el elemento de incoercibilidad; finalmente esas normas ya lo hemos dicho líneas arriba son reglas que el sujeto se ha dado a sí mismo y que las considera valiosas por sí propias.

(44) Idem. p. 33.

Hecha esta pequeña introducción podemos afirmar que el pueblo mexicano desde el año 1521 y más precisamente desde el mismo 13 de agosto del año en cita, ha sido católico, apostólico y romano, porque desde la caída de la Gran Tenochtitlán tuvo siempre a su lado sacerdotes católicos que introdujeron a los indígenas idólatras en los misterios de la religión Católica, Apostólica y Romana, sirviéndose para tal efecto dichos frailes y sacerdotes hasta de las propias lenguas autóctonas; de tal manera la Iglesia Católica, Apostólica y Romana se adueño de las conciencias y de la riqueza del país que el mismo escritor conservador Lucas Alemán, en su obra Historia de México, nos dice que una de las causas que motivaron la Independencia de México de España fué la aplicación en México, entonces se denominaba Nueva España, de la real cédula del 26 de diciembre de 1804" mandando que se enajenasen las fincas de fundaciones piadosas y se recogiesen los capitales impuestos, cuyas escrituras estuviesen cumplidas para hacer entrar todos estos fondos en la caja de consolidación de valores reales, con destino a la amortización de éstos, a cuyo fin habian de remitirse a España obligándose el erario a conocer los capitales y a pagar los réditos con hipotecas de las ventas reales" (45); disposiciones estas que venían a destruir los grandes latifundios eclesiásticos, aunque en realidad atacaban la propiedad de la mayoría de las familias.

(45) ALAMAN, Lucas. Historia de México. Cap. III; Ed. Herrerías. pp. 152 a 155, México, 1938.

criollas las que debían por medio de hipotecas sobre sus fincas, grandes sumas a la Iglesia; contratos que a la fecha de la cédula arriba señalada estaban vencidos y que la Iglesia no había iniciado acción legal para cobrar dichos contratos por los beneficios que le proporcionaban el cobro de los intereses de esas hipotecas.

También sabemos que ya en el México independiente la Iglesia acaparó igualmente la riqueza agropecuaria de México, en tanto que los gobiernos independientes se veían en grandes apuros para cubrir los presupuestos que demandaban los compromisos de la Nación, situación que vino más o menos a terminar con las leyes de desamortización de bienes eclesiásticos, expedidas por los gobiernos en que intervino Gómez Farías, muy principalmente cuando ocupó la presidencia el Licenciado Benito Juárez y que también motivó que el Partido Conservador denominado por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana trajera al emperador Maximiliano, tratando así de recuperar su preponderancia económica.

Sabemos y estamos concientes de ello que no obstante de la separación de Iglesia y Estado que impone la Constitución Mexicana en su artículo 130 que es el producto de

las ideas liberales que informaron la Constitución de 1847 y que dió motivo a que hasta el Papa Pío IX censurara las disposiciones constitucionales y el Arzobispo de México de aquella época, Lázaro de la Garza y Ballesteros prohibieran a los católicos que juraran esa Constitución bajo pena de excomunión, todo lo cual dió origen a la Guerra de Tres Años o la Guerra de Reforma. (46) Sin embargo el devenir histórico de México demuestra que las ideas contenidas en la Constitución de 1847 han perdurado, pero, también es innegable que el ascendiente espiritual de la Iglesia Católica aún en nuestros días, es tal que no dudamos en afirmar que por lo menos el 80 por ciento del pueblo mexicano practica y respeta la religión Católica junto con las normas que van estableciendo los Papas que se suceden en Roma. Por este motivo las ideas sobre la planificación familiar establecidas en nuestra Constitución desde 1974 como una garantía constitucional contenida en el artículo 4o. de la Carta Magna, no han dado los resultados que son de desearse con el objeto de contener hasta donde sea posible la explosión demográfica de México, pues la posición de la Iglesia Católica, que volvemos a insistir es la que profesa la mayoría del pueblo mexicano respecto a los hijos que deben tener los matrimonios, y desde el punto de vista de sus teólogos más sobresalientes, es y ha sido siempre la misma y es que en el matrimonio el número de hijos no debe limitarse más

(46) RABASA, Emilio y Caballero Gloria. Mexicano ésta es tu Constitución. Ob. Cit. p. 130.

que por la abstinencia, con lo cual debe concluirse que el catolicismo está en contra de cualquier medida que no sea totalmente natural y que tienda a limitar el número de hijos dentro del matrimonio.

3. RELIGIOSAS

El mismo San Agustín en su libro de "Bono Coning III" dice: "No digamos que el bien del matrimonio consigue solamente engendrar hijos . . . De ahí que la grandeza del matrimonio cristiano no consiste solamente en procrear hijos; no se trata solamente de engendrar hijos, mucho menos a ultranza, de cualquier manera, SINO HONESTAMENTE, LICITAMENTE SOCIALMENTE." (47)

De lo expresado por el gran teólogo cristiano San Agustín puede deducirse válidamente que éste, concibe la procreación libre pero sienta a la vez el precedente de limitar la procreación indiscriminada de hijos con tal y que se haga de manera honesta y lícita (por medio de la abstinencia).

A últimas fechas al sentir y constatar mundialmente el problema demográfico, la Iglesia Católica ha

(47) LARRAGE, José Luis. El Matrimonio Cristiano y La Familia. Ed. La Editorial Católica. p. 108, Madrid España, 1973.

tomado intervención directa para orientar a los matrimonios y tratar el problema conforme ella considera que debe resolverse, por lo que a través de sus más altos representantes (los Papas) ha definido su posición contenida en los documentos, los que consideramos de mayor significación para el tema y que a continuación señalamos:

Las ideas que ya expresamos y que se deben a San Agustín, las encontramos más ampliamente enunciadas en la ENCICLICA CASTI CONNUBII de fecha 31 de diciembre de 1930 debida a su Santidad Pío XI quien en el párrafo 33 de dicho documento, dice: "La cual mucho se atreven a llamar pesada carga del matrimonio (se refiere a la prole, a los hijos) por lo que los cónyuges han de evitar con toda diligencia, no ciertamente por medio de una honesta continencia, (permitida por la Iglesia supuesto consentimiento de ambos esposos) sino viciando el acto conyugal; arrogándose otros la criminal licencia de codiciar únicamente la satisfacción de su voluntad, aborreciendo la prole, mientras otros dicen, que no pueden guardar continencia, ni tampoco admitir hijos a causa de sus propias necesidades, de las madres o de la familia. Ningún motivo aún cuando sea gravísimo puede hacerlo que va intrínsecamente contra la naturaleza; y estando destinado el acto conyugal por su misma naturaleza, sea honesto y conforme a

la misma naturaleza, a la generación de los hijos los que en el ejercicio del mismo lo destruyan adrede de su naturaleza y virtud, obran contra la naturaleza y cometen una acción torpe y deshonesta". Sigue diciendo el Papa, poniendo como ejemplo el castigo que Dios le dió a Onán, hijo de Judas a quien Dios quitó la vida como castigo, como ya lo decimos "Porque ilícitamente e impúdicamente y yacía aún con legítima mujer evitando la concepción de la prole". En el párrafo 34 de la misma Encíclica, el Papa condena de una manera solemne cualquier uso del matrimonio en cuyo ejercicio de el acto, de propia industria, queda destituido de su natural fuerza procreativa por que va contra la ley de Dios y contra la Ley Natural y los que tal cometen se hacen culpables de gran delito (48). En la misma encíclica el Papa XI condena a aquellos confesores que induzcan a los fieles a estos errores o al menos los confirman los mismos con su aprobación o doloso silencio. En cambio, enaltece a la madre que aún a costa de su propia vida trata de conservar el fruto de sus entrañas, agregando: "Que solamente Dios inmensamente rico y misericordioso pagará sus sufrimientos, soportados para cumplir como es debido el oficio que le confirió la naturaleza". (49)

El Papa Pablo VI, según noticias publicadas en el periódico "El Universal" con fecha de 31 de marzo de 1965

(48) PIO XI. Casti Connubii. Ed. Ediciones Paulinas, S. A., p. 29, México, 1978.

(49) Idem. p. 30.

decía que el Papa Pablo VI el día anterior al señalado pidió "La mayor urgencia" en la revisión de la tradicional proscripción del control de la natalidad por parte de la Iglesia, según informó el Vaticano estas expresiones fueron formuladas por el Papa en un discurso, actuando en privado de la Comisión Internacional Secreta del Control de la Natalidad, a quienes hablándoles en francés les dijo: "La Iglesia no puede ignorar el enorme aumento de población" y subrayó la necesidad de la Iglesia, "De indicaciones absolutamente claras" sobre tan discutida cuestión.

Agregó "que la Iglesia debe dar una respuesta al mundo y a los hombres y mujeres cuya vida matrimonial se ve frecuentemente perturbada por la incertidumbre de cómo conducirse de acuerdo con los designios de Dios".

"Os pedimos insistentemente no perder de vista la urgencia de esta situación, que exige indicaciones absolutamente claras por parte de la Iglesia y de su suprema autoridad de enseñanza". (50)

Como se desprende de lo anteriormente transcrito, tal parecía que el Papa Pablo VI estaba dispuesto a

(50) CARRASCO, Navarro Eugenio. El Control de la Natalidad en México, Ed. Galve, 3a. Ed. pp. 227 y 228, México, 1969.

establecer nuevas normas religiosas cristianas respecto a la natalidad y procreación, por lo cual la Comisión Internacional Secreta del Control de la Natalidad continuaron sus debates en los meses que sucedieron a la declaración papal ya transcrita con la impresión que la Comisión trabajaba lentamente y que era la misma la que tenía en sus manos la decisión final. Estas discusiones se sucedieron entre los meses de mayo y septiembre de 1965 y abarcaron diversas cuestiones, pero al llegar al tema de la limitación de los nacimientos se habló mucho pero se dijo poco y fué precisamente en el mes de septiembre cuando se consideraba como una esperanza resuelta el cambio de ideas de la Iglesia sobre el control de la natalidad que hubo una total desilusión cuando su Santidad ante la ONU expresó que la cuestión de la natalidad debía enfocarse desde el siguiente ángulo: "En vez de hablar de control de la natalidad, debemos buscar de que haya más pan en la mesa de los comensales en este mundo, declaración que la hizo Pablo VI el 4 de octubre del susodicho año de 1965.

La posición de su santidad expresada el 4 de octubre de 1965 dió lugar a que hubiese un gran silencio sobre el problema de la natalidad dentro de la Iglesia Católica hasta la publicación de la Encíclica Humana Vitae, del 29 de julio de 1968.

Ese gran silencio del Papa Pablo VI para determinar si se cambiaba las normas de la Iglesia Católica con respecto a la población y nacimiento de los hijos, hizo que millares y millares de parejas católicas de todo el mundo empezaran a tomar su propia decisión, incluyendo los métodos que más les convinieran así como los que representaban mayor seguridad para espaciar los nacimientos o limitar definitivamente la familia; pero cuando se rompe el silencio Papal con la publicación de la Enciclica Humana Vitae de 29 de julio de 1968 que no aporta nada nuevo respecto a la procreación, antes por el contrario se insiste que el amor y el acto sexual tienen como el único fin el de procrear y haciendo que los otros fines del matrimonio queden en un plan tan secundario que podemos hacerlo muy bien a un lado, hizo que estallara una bomba de tiempo entre la población católica mundial que nos hace pensar en una serie de protestas y descontentos, que ahondarán la controversia para unos, refirmarán la completa indiferencia para la gran mayoría y lo que es peor se provocará el alejamiento del creyente de la religión que profesa. (51)

El Papa Pablo VI, en su llamada constitución "Daudium Et Spes" que se refiere al papel de la

(51) Idem. p. 229.

Iglesia en el mundo de hoy, expresa en sintensis, "que el concilio sabe que los esposos, al ordenar armoniosamente su vida conyugal con frecuencia por algunas circunstancias actuales de la vida, pueden hallarse en situaciones en las que el número de hijos al menos por cierto tiempo no puedan aumentarse porque entonces la educación de los hijos y la fortaleza necesaria para aceptar los que vengan quedan en peligro". Agrega: Hay quienes se atreven a dar soluciones inmorales a estos problemas; más aún ni siquiera retroceden ante el homicidio. . . pues Dios Señor de la Vida ha confiado a los hombres la insigne misión de conservar la vida, misión que ha de llevar a cabo de modo digno el hombre; por lo tanto la vida desde su concepción ha de ser salvaguardada con el máximo cuidado; el aborto y el infanticidio son crímenes abominables. La indole sexual del hombre y la facultad generativa humana superan admirablemente lo que de ésto exista en los grados inferiores de la vida; . . . No es lícito a los hijos de la Iglesia, fundados en estos principios, ir por los caminos que el Magisterio, al explicar la ley divina reprueba sobre la regularización de la natalidad". (52)

Juan XXIII vino fijando constantemente su posición frente a este problema y en su Encíclica Mater Et Magistra de fecha 5 de mayo de 1961, párrafo 185 nos dice: En

(52) IRIBARREN, Jesús y José Luis Gutierrez García. Ocho Grandes Mensajes. Biblioteca de Autores Cristianos. 2a. ed. pp. 440 y 441, Madrid MCMLXXII.

estos últimos tiempos se plantea a menudo el problema de cómo coordinar los sistemas económicos y de su subsistencia con el intenso incremento de la población humana, así en el intenso incremento de la población humana, así en el plano mundial como en relación con los países necesitados. En el párrafo 187 de la misma Encíclica nos dice: "... Por ello, en los países más pobres lo peor es que no mejore el nivel de vida, sino que incluso empeore constantemente. Hay quienes estiman que para que tal situación no llegue a extremos peligrosos, es preciso evitar la concepción o reprimir del modo que sea los nacimientos humanos. El Papa declara terminantemente: "aún concediendo que estos hechos sean reales, declaramos, sin embargo, con absoluta claridad, que estos problemas deben plantearse y resolverse de modo que no recurra el hombre a métodos y procedimientos contrarios a su propia dignidad, como son los que enseñan sin pudor quienes profesan una concepción totalmente materialista del hombre y de la vida". Sigue diciendo en su párrafo 192 de la Encíclica que seguimos comentando: "Juzgamos que la única solución del problema consiste en un desarrollo económico y social que conserve y aumente los verdaderos bienes del individuo y de toda la sociedad"; en los párrafos 193 y 194 del mismo documento el Papa su autor expresa: "En esta materia hacemos una grave aclaración: la vida humana se comunica y se propaga por medio

de la familia, la cual se funda en el matrimonio uno e indisoluble, que para los cristianos ha sido elevado a la dignidad del sacramento y como la vida humana se propaga a otros hombres de una manera conciente y responsable, se sigue de aquí que esta propagación debe verificarse de acuerdo con las leyes sacrosantas, inmutables e inviolables de Dios, las cuales han de ser conocidas y respetadas por todos. Nadie, pues, puede lícitamente usar en esta materia los medios o procedimientos que es lícito emplear en la genética de las plantas o de los animales . . . (párrafo 193).

"La vida del hombre, en efecto, ha de considerarse como algo sagrado, ya que desde su mismo origen exige la acción creadora de Dios. Por lo tanto, quien se aparte de lo establecido por él, no sólo ofende a la Majestad Divina y se degrada a sí mismo y a la humanidad entera, sino que además debilita las energías íntimas de su propio país".
(53)

Por lo que hemos transcrito de la Encíclica de Juan XXIII *Mater Et Magistra*, vemos que la Iglesia Católica sigue con su idea de que el número de hijos de un matrimonio, no puede planificarse. En otro giro no puede un matrimonio anticipadamente acordar el tener un determinado número de
(53) *Idem* pp. 180 a 182.

hijos, sino que deben aceptar todos aquellos que Dios quiera darles.

Por lo que hace a la posición del actual Papa Juan Pablo II respecto a la familia, pero más concretamente a la procreación de los hijos dentro del matrimonio y sobre todo a un espaciamiento y determinación del número de hijos que debe tener un matrimonio, en la visita que hizo a México y muy especialmente en la Homilía de la misa concelebrada en Puebla el 28 de enero de 1979, expresó: "En defensa de la familia contra estos males, la Iglesia se compromete a dar su ayuda e invita a los Gobiernos para que pongan como punto clave de su acción una política sociofamiliar inteligente, audaz, perseverante, reconociendo que ahí se encuentra sin duda el porvenir --la esperanza-- del continente. Habría que añadir que tal política familiar no debe entenderse como un esfuerzo indiscriminado para reducir a cualquier precio el índice de natalidad -- lo que mi predecesor Pablo VI llamaba "Disminuir el número de los invitados al banquete de la Vida" - - cuando que es notorio que aún para el desarrollo en equilibrado índice de población es indispensable. Se trata de cambiar esfuerzos para crear condiciones favorables a la existencia de familias sanas y equilibradas: "aumentar la comida en la mesa" siempre en expresión de Pablo VI. (54)

(54) Mensajes de Juan Pablo II a México y a Latinoamérica. Ed. Paulinas, S.A., 2a. ed. p. 41. México, 1979.

Analizando las anteriores palabras del actual Papa Juan Pablo II no podemos más que concluir que insiste en sostener las ideas de Pablo VI atrás expresadas con amplitud, que los matrimonios deben aceptar en cualquier situación social y económica, los hijos que Dios quiera enviarles, sin recurrir a medios anticonceptivos antinaturales para evitar la procreación.

Estas ideas han sido repetidas por todo el mundo en sus constantes viajes a los diversos continentes del mundo por el Papa Juan Pablo II, por lo que es válido creer al afirmar que esta posición irreductible de la Iglesia Católica puede motivar y ahondar la controversia para unos y reafirmar la completa indiferencia para la gran mayoría y con ello el alejamiento del creyente de la religión que profesa.

Para terminar, en el periódico Novedades de fecha 24 de abril próximo pasado número 17358, año LIII, sección "A", página 4 se publicó una noticia con el encabezado siguiente: "Misión del Laico", velar por la unidad familiar y la paternidad responsable y en su texto nos habla que Luis Miguel Emma de la Luz, perteneciente al Centro Nacional Villings, "Indicaron que el problema de la explosión

demográfica, la falta de cariño a los nuevos seres, y las consecuencias de hogares desintegrados, se origina en la falta de educación sexual y la ausencia de conciencia sobre la paternidad responsable": por lo que organizarán el VI Congreso Nacional de Paternidad Responsable que se celebrará del 5 al 7 de mayo próximos en Cancún. Termina diciendo la noticia textualmente lo siguiente: Declaramos ilícito todos los medios artificiales de control natal y ataque al derecho natural de la vida. El Congreso tiene como objetivo analizar los métodos de planificación natural y formación del auténtico significado de la Planificación Responsable, marcando líneas de acción en defensa de la vida y reprobando lo que promueva la anticoncepción". Por lo que afirmamos que, sin lugar a duda, el Centro Nacional Billings acepta y prohija las doctrinas de la religión Católica, Apostólica y Romana.

4. JURIDICO

En materia jurídica el principal problema para que el pueblo mexicano acepte la planificación familiar estriba más que nada en la ignorancia de sus derechos tanto constitucionales como civiles, no obstante que con la campaña por todos los medios de comunicación emprendida por el Gobierno mexicano de que "La Familia Pequeña Vive Mejor", ha dado por

resultado que 7 millones de mujeres en edad fértil utilizan diferentes métodos anticonceptivos, según lo declara el doctor Manuel Urbina, Director General de Planificación Familiar de la Secretaría de Salud al Periódico NOvedades (55); pero en realidad de verdad ha faltado que el pueblo mexicano, sobre todo las clases humildes conozcan los textos integros del artículo 4o. Constitucional párrafo segundo y el contenido del artículo 162 del Código Civil, logrando así que se destruya el fantasma del Derecho Penal, que está presente en la conciencia nacional con el delito del aborto.

Cuando la Constitución y Código Civil en lo que se refiere a la planificación familiar haya sido comprendido o mejor decir se haya divulgado entre nuestra población, la natalidad que indice tan alto todavía existe en México y que es de 2.0 porciento anual, el éxito de la Planificación Familiar está totalmente asegurado porque el pueblo mexicano habrá comprendido que el Delito de Aborto, cuando se cumplan con los elementos ya estudiados y que demanda la Constitución y el Código Civil dejará de ser una amenaza de castigo penal por abortar a un hijo que de común acuerdo los cónyuges o concubinos ya no han querido y que la mujer soltera tampoco ya lo desea.

(55) Periódico Novedades. Número 17200 año LIII. Lunes 14 de noviembre de 1988.

5. CONDICIONES GENERALES

a) Madres Solteras.- El problema de las madres solteras es uno cuya importancia aún no ha sido captada por el Estado Mexicano; sin embargo, el periódico Novedades a finales de febrero de 1989 publicó la alarmante noticia de que el 54 por ciento de la mujeres trabajadoras son madres soltras. Por lo tanto urge una campaña que concientice a las madres solteras para que también ellas adopten la planificación familiar, pues si nada más sigue dicho programa los matrimonios y los concubinatos, las madres solteras con toda seguridad seguirán aumentando en número y en cantidad de hijos, lo que incrementará el número de nacimientos que tiende a bajar con la multicitada planificación familiar.

b) La Prostitución.- En México desde hace aproximadamente 60 años se prohibió en forma legal la prostitución; es decir las autoridades de aquel entonces pensaron inconcientemente que borrar de un plumazo las leyes sobre el ejercicio de la prostitución que existían en aquel entonces, con ello por arte de encantamiento, iba a desaparecer la prostitución para siempre en México, sin tomar en cuenta que el ejercicio de "la prostitución es la profesión más antigua del mundo" y que con leyes o sin ellas la prostitución iba a

seguir existiendo en México, como en efecto lo ha sido pero con el agravante de que no habiendo leyes que obliguen a las prostitutas a pasar revista o a exámenes médicos periodicos, ha hecho que las enfermedades venéreas se propaguen a infinitum y que las prostitutas sean exploradas inicuaente no solamente por los que solapan sus actividades ilícitas, sino hasta por las mismas autoridades subalternas, como son las policías, los agentes de la policía judicial y los propios inspectores de la Secretaria de Salud. Por lo demás encarando realmente el problema de la prostitución en México nos encontramos que las prostitutas son también una fuente de importancia en la producción de nuevos habitantes de nuestro país, pero con la agravante de que esta prole por regla general se encuentra desamparada, carece de cultura, por lo que es innegable que de ahí salga la delincuencia, que más adelante se convertirá en el problema insoluble que ya actualmente lo constituye; desde el punto de vista económico es indudable que una prstituta en su inmensa mayoría no puede sostener a los hijos que engendre, con lo cual se va cayendo con facilidad en constituir una población desnutrida y por lo tanto enfermiza. Consideramos nosotros que este problema sólo puede resolverse como se ha resuelto en la mayoría de los países del mundo, o sea legalizando esta actividad, pues de esta manera podrá formarse una idea el pueblo mexicano de la gravedad que revisten actualmente las

enfermedades veneréas y desde luego se podrá combatirlas con el control que se lleve de la salud de las mujeres que ejerzan la prostitución, haciendo resaltar que además de las enfermedades venereas existe la enfermedad incurable hasta el momento llamada Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) la cual es tan temida por toda la humanidad, sin olvidar que las prostitutas son una fuente de infección de las enfermedades venereas y la muy temida Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida.

PROPOSICIONES

Nosotros creemos que para que el pueblo mexicano acepte sin reticencias la planificación familiar, es preciso una campaña estatal a nivel nacional que destruya las barreras culturales, morales, religiosas y jurídicas a que se enfrenta el pueblo mexicano para aceptar la planificación familiar; en otras palabras acabar con el tabú muy principalmente de la ideas morales y religiosas que privan en la conciencia de los mexicanos, imbuyéndoles hasta lo más profundo de su ser la idea de que de no contenerse la explosión demográfica, se llegará al extremo de convertirse en una obligación el tener una familia pequeña, aún a base de sanciones de carácter jurídico y otorgando, de ser posible, alicientes a las parejas que por propia voluntad restrinjan la procreación de hijos.

En cuanto a los problemas de las madres solteras y la prostitución, consideramos, por lo que respecta a las madres solteras que sólo se puede terminar con él a base de una concientización de las mujeres respecto a lo difícil de la educación, de la propia economía para mantener a la prole sin padres y del poco tiempo del que disponen estas mujeres para

dedicarse a darles el calor de hogar a sus hijos. Finalmente por lo que se refiere a la prostitución, la solución a este problema es la legalización de esta actividad sin tratar de seguir siendo el avestruz en que desde hace aproximadamente 60 años se ha convertido el Estado mexicano frente al ejercicio de la prostitución, dejando en libertad y sin control alguno esta actividad, que bien visto, es necesaria para la población masculina en la cual debe pensar el Gobierno mexicano para evitarle ser victimas de las enfermedades venéreas, que en la actualidad para desgracia del mundo algunas de ellas son incurables y que en la mayoría de las veces solo terminan con la vida de individuos (sífilis, herpes, gonorrea y la tan temida enfermedad del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida); además de que por medio de conferencias y desplegados en todos los medios de comunicación que tengan conciencia las prostitutas de que en el ejercicio de esa profesión el tener hijos en lugar de hacer beneficioso para ellas será gravoso hasta para la propia actividad a que se dedican.

CONCLUSIONES

A) La planificación familiar no es un problema local sino de carácter mundial.

B) Importa a todos los países del mundo el decrecimiento de la población mundial, pues de otra manera en muy pocos años nos enfrentaríamos al problema del hambre en todo el mundo.

C) En cuanto lo que toca a México, actualmente la Planificación Familiar está contemplada jurídicamente como un derecho o, por mejor decir, como una Garantía Individual.

D) Consideramos que de no reducirse la tasa de crecimiento anual de la población en México el Estado Mexicano se verá en la necesidad de convertir la Garantía Individual de la Planificación Familiar en una obligación con la consiguiente coercibilidad para quienes la incumplan.

E) Para ello se tendrá que remar contra corriente por las ideas religiosas que privan en nuestro país que, por muy respetables que son, frente al problema demográfico mundial, están obsoletas.

F) Consideramos que nuestro Gobierno deberá tomar medidas urgentes para acabar con los problemas que

representan las madres solteras y las prostitutas en lo que se refiere a la procreación indiscriminada.

G) En cuanto al aspecto penal, que tiene relevancia en México respecto a la Planificación Familiar y muy especialmente en los que se refiere al aborto, consideramos que como se encuentra contemplado en el Código Penal dicho delito no afecta ni pone trabas a la Planificación Familiar, antes por el contrario evita que con pretexto de la planificación familiar se cometan actos ilícitos como son el aborto, cuando éste no va acompañado de un plan que reúna todos los elementos que demanda la Constitución General de la República para programar una familia.

H) Por consiguiente nuestra opinión respecto a la existencia del delito de aborto en el Código Penal con sus excluyentes y agravantes debe sufrir algunas reformas, tomando en cuenta la modificación realizada en 1974 en el Art. 4o. Constitucional párrafo segundo, para evitar que se le prive a un individuo de esa garantía constitucional.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALAMAN, Lucas.- Historia de México.- Cap. III.- Editorial
Herrerías.- México 1938.
- 2.- BENSON Ralph C.- Manual de Ginecología y Obstetricia .-
Quinta Edición.- Editorial El Manual Moderno S.A..-
México, D.F. 1981.
- 3.- BURGOA, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Editorial
Porrúa, S.A..- MÉXICO, D.F. 1989
- 4.- CARRANCA y Trujillo, Raúl y Raúl Carranca y Rivas.- El
Drama Penal.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- 5.- CARRASCO, Navarro Eugenio.- El Control de la Natalidad en
México.- 3a. Edición.- Editorial Galve. México 1969.
- 6.- CHANDRASEKHAR, S. - Abortion in a Chaning World. Abortion
in India.- Volumen I.- 1970.- Traductor Lic. Jaime Quesada
Martínez.

- 7.- FOIGNET, René .- Manual Elementaire de Droit Constitucional.- Arthur Rossau, Editour.- Paris, 1908.
Traductor Lic. Jaime Quesada Martínez.
- 8.- GARCIA Máynez, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Trigésimo Quinta Edición Revisada. Editorial Porrúa, S.A. .- México, 1984.
- 9.- GOMEZ, Granillo, Moisés.- 'Breve Historia de las Doctrinas Económicas.- Primera Edición.- Editorial Esfinge, S.A. - México, 1967.
10. GONZALEZ, de la Vega, Francisco, - Derecho I Penal Mexicano, Los Delitos.- XVIII Edición .- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1982.
11. IRIBARREN, Jesús y José Luis Gutiérrez García .- Ocho Grandes Mensajes .- Biblioteca de Autores Cristianos.- Segunda edición.- Madrid, MCMLXXII.
12. JIMENEZ. Huerta, Mariano.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo II.- La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana.- Quinta edición.- Editorial Porrúa, S. A. - México, 1981.

13. JUAN Pablo II Mensaje de Juan Pablo II a México y Latinoamérica.- Segunda Edición.- Ediciones Paulinas, S.A. México 1979.
14. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917.- Edición 1967. UNAM.- Coordinación de Humanidades.
15. LARRABE, José Luis.- El Matrimonio Cristiano y la Familia .- La Editorial Católica S.A. Madrid, España 1973.
16. NORIEGA, Cantú Alfonso.- Obra Jurídica Mexicana.- El Juicio de Amparo.- Procuraduría General de la República .- México, 1985.
17. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.- E/Conf. 66/34.- Informe de la Conferencia Mundial del año Internacional de la Mujer, México, D.F. 1975.
18. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.- "Population News Letters".- Abril de 1968.

19. PIO XI.- Casti Connubii.- V Ediciones PAULINAS, S.A.- México, 1978.

20. RAMIREZ, Tena Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1949.

21. SEGUNDA COMISION DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.- Actas resumidas de las Sesiones 1 a 13.- Tehrán 25 de abril al 9 de mayo de 1968.- Documentos Editados por las Naciones Unidas A/Conf. 32/C/2 SR: 1 a 13.

22. VECCHIO del Jorge.- Filosofia del Derecho.- Tomo 11.- Editorial Uteha.- México, 1946.

LEGISLACION

- 1.- CARRANCA y Trujillo, Raúl y Raúl Carranca y Rivas Código Penal Anotado.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1980.
- 2.- CARRANCA y Trujillo, Raúl y Raúl Carranca y Rivas.- Código Penal Anotado.- Editorial Porrúa, S.A. - México, 1938.
- 3.- GONZALEZ, de la Vega, Francisco.- El Código Penal Comentado.- Sexta Edición.- Editorial Porrúa, S. A. - México, 1982.
- 4.- LEYVA, Gabriel y Cruz Ponce Lisandro.- Código Civil para el D.F. - En Materia común y para toda la República en materia Federal.- Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. - México, D. F. 1982.
- 5.- RABASA, Emilio O., Gloria Caballero.- Mexicano esta es tu Constitución.- Cuarta Edición.- Legislatura Cámara de Diputados.- México, D.F. , a 5 de febrero de 1982.
- 6.- Código Penal del Estado de Chihuahua .- Miercoles 4 de Marzo de 1987.- Propiedad de la Suprema Corte de Justicia.

7.- Código de la Defensa Social y Procesal de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Yucatán.- Editorial Cajica, S.A. Calle 19 Sur 2501 Puebla, Pue., México. (La edición oficial se publico en Merida Yucatán, en el Diario Oficial en 1973).

PERIODICOS Y REVISTAS

- 1.- X CENSO, General de Población y Vivienda 1980. Resumen General Volumen 1. Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática, Editado por Secretaría de Programación y Presupuesto e Instituto Nacional de Estadística e Informática, p. 7 cuadro 2, México, 1986.
- 2.- DIARIO OFICIAL.- del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo CCCXXVII, núm. 41, del 31 de diciembre de 1974.
- 3.- PERIODICO, Novedades. ¡Núm. 15, 192, año XLVII, jueves 21 de abril de 1983, por Isaac Villalba. P. 1 y 2.
- 4.- PERIODICO, Novedades. Núm 15, 194, año XLVIII, sábado 23 de abril de 1983. Por Juventino Chávez, p. 6.
- 5.- PERIODICO, Novedades. Núm. 17,200, año LIII lunes 14 de noviembre de 1988, por Teresa García Guerra, secc. a, p. 6.
- 6.- PERIODICO, Novedades. Núm. 17,310, año LIII, martes 7 de marzo de 1989, secc. A. p. 8.
- 7.- PERIODICO, Novedades, núm 17358, año LIII, lunes 24 de abril de 1989, secc. A. p. 4.
- 8.- Presencia de China. Ediciones en Lenguas Extranjeras. Beijing China.
- 9.- RADIO DIFUSORA. Dato que se estuvo radiándose el día 28 de abril de 1989, por la Estación Radiodifusora XEQK a las 23:00 horas.

EL ASPECTO JURIDICO DE LA PLANIFICACION FAMILIAR EN MEXICO

**AGRADECIMIENTOS.
PROLOGO.**

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y DERECHO EXTRANJERO

- 1.- Antecedentes.(1)
- 2.- Derecho extranjero.(16)
- 3.- Derecho mexicano., (23)

CAPITULO II

ASPECTO CONSTITUCIONAL

- 1.- Concepto de Garantía Individual. (27)
- 2.- La Planificación Familiar y las Garantías Individuales. (41)
- 3.- ¿La Planificación es una Garantía Constitucional? . . .(54)
- 4.- Forma de defender dicha Garantía Individual. (57)

CAPITULO III

LA PLANIFICACION FAMILIAR Y EL DERECHO PENAL

- 1.- El Aborto y la Planificación Familiar. (61)
- 2.- ¿El Delito de Aborto está derogado?. (79)

CAPITULO IV

PROBLEMA PARA ACEPTAR LA PLANIFICACION FAMILIAR

1.- Culturales.	(81)
2.- Morales.	(84)
3.- Religiosos.	(95)
4.- Juridicos.	(106)
5.- Consideraciones Generales:	
a) Madres solteras.	(108)
b) La prostitución.	(108)

PROPOSICIONES.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INDICE.